



VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficio número 233/2018
Xalapa, Veracruz
06 de agosto de 2018

**DIPUTADA MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

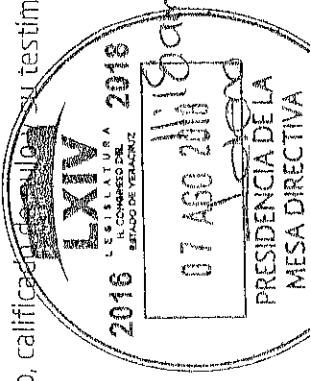
MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

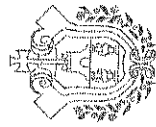
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es irrefutable que la protección al patrimonio de las personas es obligación primaria y esencial del Estado, hoy como nunca la sociedad veracruzana exige certeza en la formalización de los actos y contratos, seguridad jurídica, pulcritud en el cuidado y vigilancia de su patrimonio inmobiliario, inversiones o negocios.

La función notarial es de orden público e interés social, es profesional, documental, jurídica, autónoma, calificada, impuesta y organizada por la Ley, confiada a un notario, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hechos o actos jurídicos; es deber del Estado vigilar con responsabilidad, sin distinciones, el estricto cumplimiento de las normas que la regulan y proveer del andamiaje jurídico para su legítimo ejercicio.

En los últimos años la corrupción invadió la vida pública del Estado y el notariado, como las demás instituciones, fue víctima de la falta de estado de derecho. El excesivo otorgamiento de patentes para ejercer la función, originó que los notarios de los Municipios alejados donde no es redituable prestar el servicio por su complejidad y altos costos, establecieron "sucursales" que, aunque prohibidas por la Ley son una realidad que el Ejecutivo reconoce, asume y debe resolver, esto aunado a las malas prácticas por la escasa preparación, falta de ética y experiencia de quienes accedieron al notariado; lo que no solo origina una clara competencia desleal por la invasión de Demarcaciones Notariales y "descuentos" en los costos del servicio, sino lo más grave, pone en riesgo la seguridad jurídica patrimonial de la sociedad veracruzana, ya que el instrumento notarial por ser firmado en otra demarcación donde el notario no está autorizado para actuar, está viciado, puede ser cuestionado, calificado y su testimonio carece de eficacia probatoria.





VERACRUZ
Gobierno del Estado

Así, el noble oficio del notario se ha deteriorado, se ha puesto a prueba, y debe volver al buen camino, porque los veracruzanos reclaman un notariado eficiente, recto, profesional, y un Gobierno que reconstruya la institución notarial para recuperar la confianza y un estado de derecho pleno.

El notariado está integrado por todos los notarios del Estado y pertenece histórica, doctrinal y dogmáticamente al sistema del notariado de tipo Latino y a su organización representativa, la Unión Internacional de Notariado (UINL).

En ese tenor, el texto legal propuesto se sostiene en tres vertientes primordiales: la profesionalización del notariado veracruzano, la autorregulación del notariado reglamentada y supervisada eficientemente por el Ejecutivo y el Colegio de Notarios en sus respectivos ámbitos de competencia, y el combate responsable y frontal a la corrupción, la competencia desleal y la mala praxis notarial.

La iniciativa conserva y retoma diversas disposiciones que han regido la función no solo en Veracruz sino también en legislaciones similares de los demás Estados del país, donde históricamente los principios del Notariado Latino han dado muestras de eficiencia y eficacia, e incorpora otras que tecnifican, hacen homogéneo y simplifican el servicio notarial y su supervisión, entre las que podemos significar:

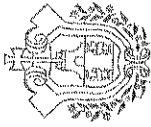
1. Se precisa que la fe pública compete originalmente al Estado y el ejercicio de la función a los profesionales del derecho investidos por éste, reconociéndose la figura del notariado como garantía institucional, al servicio de bien y de la paz jurídicos, que implica la obligación de lealtad al Estado y de respeto y cumplimiento del derecho.
2. Con pulcritud en el texto de la ley se establece una clara precisión de la figura del notario en su ambigüedad entre el ámbito público y privado, puntualizando que el notario no es un agente económico, así como la prohibición de prácticas monopólicas y competencia desleal; se desglosa todo aquello que comprende la función notarial, su ejercicio y la obligatoriedad de la prestación del mismo y justo esa naturaleza inclinada al ámbito público, que da al notario un tratamiento distinto al de cualquier particular prestador de un servicio, por lo que la función notarial debe ejercerse en forma personalísima por el notario, lo que obliga a que el Estado no permita que se dedique a otras actividades que le impidan cumplir cabalmente con su función y que lo pongan en cualquier relación de sumisión ante el Estado o particulares, de allí que se establezca un capítulo de incompatibilidades donde queda claro que el notario solo puede ser notario, y que solo como excepción el Ejecutivo podrá otorgar licencia para que esté separado del cargo temporalmente, únicamente para acceder a cargos de elección popular o cargo público a nivel de dirección o superior, siempre que, al término del mismo despache la notaría personalmente por un periodo igual al de la licencia agotada.

Por tales razones Veracruz reincorpora a los notarios al ejercicio de la función notarial, y evita que las notarías sigan siendo atendidas por adscritos que no tienen una preparación y nivel igual al del titular, y en muchos casos tampoco el interés, el cuidado y la responsabilidad en el manejo de la Notaría; con ello, garantizaremos a los veracruzanos seguridad jurídica en sus actos y contratos, al



ser atendidos por quien en un examen de oposición para obtener su notaría demostró conocimiento, capacidad, vocación de servicio, ética e interés en el cuidado del patrimonio de los ciudadanos. En breve, el Estado pondera el bien común de la sociedad respecto del bien particular del notario.

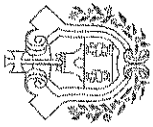
3. Así mismo, es importante señalar algo muy novedoso en la legislación notarial que ningún Estado del país ha regulado, las mujeres notarias podrán separarse del cargo por maternidad y por equidad de género también lo harán los notarios por paternidad, sin pedir licencia, bastando solo un aviso.
4. Con la finalidad de equilibrar la situación que vive Veracruz por el exceso de notarías y las consecuencias provocadas por esto, lo que lesiona los intereses de los ciudadanos, se aumenta a cuarenta mil el número de habitantes por cada notaría respecto de la demarcación, y se incorpora y regula la forma de suprimir las notarías vacantes cuando el servicio esté cubierto.
5. Se regula el significado del sello notarial, incorporándose el escudo del Estado en lugar del escudo nacional, en atención a la prohibición establecida en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que determina que el escudo nacional es de uso exclusivo de determinadas autoridades administrativas y judiciales y el notario no figura dentro de ellas.
6. Se establece que el notario podrá seguir formalizando escrituras de bienes o derechos reales que correspondan a otras demarcaciones cuando las partes acudan a firmar a su notaría, pero, se limita a un porcentaje respecto de los instrumentos que otorgue de bienes o derechos dentro de su propia demarcación, esto, para incentivar a que los ciudadanos acudan a otorgar sus instrumentos con notarios de la demarcación que les corresponde, evitando así prácticas desleales, invasión de demarcaciones, la posibilidad como ha sucedido de que protocolo sufra algún deterioro o pérdida y poner en riesgo el patrimonio de los ciudadanos al ser nulos los instrumentos otorgados o autorizados fuera de la demarcación del notario.
7. Se implementa rigor en los requisitos y la comprobación de estos, para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado y se obliga previamente a una práctica notarial cuando menos de un año, debidamente registrada, evitando con ello que, como antaño, se obsequien patentes a conveniencia. Y por otro lado se integra el jurado para los exámenes tanto de aspirante como de notario en su mayoría por notarios, lo que garantiza exámenes justos, realizados por peritos en la materia. Los exámenes de oposición serán verdaderas competencias de conocimiento y experiencia, obligándose tanto a notarios como aspirantes a certificarse cada dos años, lo que garantiza capacitación permanente que será acreditada por el Colegio de Notarios.
8. Se regula lo relativo a copias certificadas y certificaciones, que, sin estar en la Ley, el notario ha emitido por años para efectos de acompañar informes solicitados por autoridades, trámites administrativos o bien para acreditar que un instrumento está en proceso de ser inscrito en el Registro respectivo.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

9. En el capítulo relativo a escrituras se hace un minucioso desglose de la forma en que deben estar redactadas y los elementos que la integran, así como la precisión y cuidado que el notario debe tener en respetar disposiciones emanadas de otras leyes que inciden en la función notarial y en este apartado se mencionan. En el tema de la identificación de los intervinientes, no basta que le exhiban el documento con el cual le identifica, sino que debe relacionar lo datos del documento, agregar un tanto al apéndice y verificar la existencia del mismo en la base de datos de la institución que lo emita. Se incorpora la posibilidad de acreditar la personalidad mediante una certificación notarial en la que el notario asiente la reproducción total o parcial de los documentos que le exhiban y afirme que coincide fielmente con su original. Y algo reciente y novedoso para la función, la posibilidad del otorgamiento de un primer instrumento de "certificación de antecedentes" para los casos de escrituras múltiples con un antecedente común, que obviará el trabajo notarial y registral.
10. Con la finalidad de que la sociedad tenga certeza en el costo del servicio notarial, de dignificar la función, y de eliminar la competencia desleal incitando a una sana competencia que pondere el buen servicio y no el costo, se dan los lineamientos para emitir el arancel de notarios, y se precisa fecha límite para que se publique.
11. Se abre un capítulo relativo a los procedimientos no contenciosos y la tramitación sucesoria, en los que el notario tiene competencia concurrente con los jueces. Se crea la figura de la "Comisión de Autorregulación Notarial y Disciplina" como un órgano auxiliar en la solución de conflictos entre notarios y de estos con los prestatarios del servicio. En el capítulo de supervisión notarial, se crean dos nuevas formas de supervisión a los notarios, la primera a cargo del Colegio de Notarios que permitirá la autorregulación de la función notarial, a través los lineamientos otorgados por el Estado, y otra más denominada extraordinaria que permitirá al Ejecutivo revisar notarias con la información digitalizada que los notarios están obligados a enviar a la Dirección General.
12. Se crean: el procedimiento administrativo en materia notarial para dirimir controversias entre notarios y prestatarios y para atender las faltas administrativas cometidas por estos; la queja administrativa como un recurso previo al procedimiento administrativo, que tiene como finalidad resolver controversias mediante el advenimiento de las partes; y, un procedimiento de oficio que permite al Ejecutivo iniciarlo al tener conocimiento de alguna infracción cometida por el notario. Estos procedimientos vienen a resolver una grave situación que vivía el usuario del servicio notarial, porque el procedimiento de la ley vigente y de las anteriores es lento y complejo, lo que desalentaba al usuario y privilegiaba con falta de sanción a los notarios inculpados.
13. Al final, se establece un capítulo de delitos contra la función notarial que, equiparándolos a su similitud del Código Penal, permitirán desalentar y prevenir o en su caso sancionar conductas que dañan la función notarial y por ende al usuario del servicio.



14. La norma que regula la función notarial debe reforzar y ampliar su tarea prescriptiva en beneficio de la sociedad veracruzana; algunas experiencias y sucesos presentados con el notariado en el Estado y que son del dominio público, han puesto de manifiesto la necesidad de una nueva legislación en la materia que permita dar certeza a su ejercicio, tanto para los profesionales del derecho que se han dedicado a ello como para la población que requiere una institución responsable y sólida. No omito señalar que algunas disposiciones adjetivas, por su propia naturaleza serán remitidas al Reglamento de la Ley, a fin de dilucidar, simplificar y sistematizar la aplicación de las disposiciones que regulan la Institución del Notariado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa H. LXIV Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que crea la:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial y su organización, así como al notariado en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La función notarial es de orden público e interés social, profesional, documental, jurídica, autónoma y calificada, impuesta y organizada por la Ley y confiada a un notario, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hechos o actos jurídicos; se forma por el conjunto de actos y hechos jurídicos que se otorgan ante el notario para asegurar su autenticación, mediante el otorgamiento de instrumentos y la emisión de testimonios, así como su archivo, depósito o inscripción en el registro de la materia, de conformidad con la competencia y concurrencia que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La fe pública en la entidad compete originalmente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su ejercicio al Ejecutivo, quien la encomienda a profesionales del derecho, a los cuales, satisfaciendo previamente los requisitos legales establecidos en esta Ley, otorga la patente de notario.

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones correlativas, de conformidad con las atribuciones que se les otorga:

- I.** El Gobernador;
- II.** El Secretario de Gobierno; y
- III.** El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.



Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. **Arancel:** El arancel de notarios para el Estado, autorizado por el Secretario y publicado en la Gaceta Oficial;
- II. **Asamblea:** El órgano supremo del Colegio de Notarios del Estado;
- III. **Aspirante:** El aspirante al ejercicio del notariado reconocido como tal por el Estado, mediante la patente que al efecto expida el Titular del Ejecutivo o el Secretario;
- IV. **Código:** El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- V. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado;
- VI. **Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
- VII. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado;
- VIII. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado;
- IX. **Comparecientes:** Aquellas personas que con el carácter de testigos, intérpretes o suscriptores formen parte del instrumento notarial;
- X. **Consejo:** El Consejo Directivo del Colegio;
- XI. **Constitución:** La Constitución Política del Estado;
- XII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Días:** Los días naturales;
- XIV. **Demarcación Notarial o Demarcación:** El área del territorio del Estado donde el notario tiene competencia para ejercer sus funciones;
- XV. **Dirección General:** La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado;
- XVI. **Director General:** El Titular de la Dirección General; quien deberá tener patente de notario;
- XVII. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVIII. **Fe pública:** Facultad para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos en los que interviene el notario; así como el hacer constar en las actas y certificaciones con exactitud los hechos que percibe por medio de sus sentidos;
- XIX. **Función notarial:** Es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Es de naturaleza pública, autónoma y libre;
- XX. **Firma electrónica:** Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere y sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos. Produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y el sello notarial;
- XXI. **Gaceta Oficial:** Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos;



- XXII. Gobernador:** El Titular del Ejecutivo del Estado;
- XXIII. Hologramas:** Las calcomanías de forma rectangular que contienen imágenes tridimensionales y una serie de características de seguridad de difícil falsificación, autorizadas, adquiridas y administradas por el Colegio y proveídas por éste a los notarios, que sin ser elemento de existencia ni de validez del acto notarial, se utilizan como medida de seguridad de los testimonios y otros documentos notariales; el holograma sólo podrá ser utilizado en los instrumentos del notario que lo adquiriera, debiendo el notario llevar una relación y seguimiento de su uso en términos de lo dispuesto por el Reglamento;
- XXIV. Instrumentos o Instrumentos Públicos o Instrumentos Públicos Notariales:** Las escrituras, actas, certificaciones y en general los documentos autorizados por el notario en ejercicio de su función;
- XXV. Implementos Notariales:** Los folios, libros, hojas, apéndices, registros, índices, sistemas, programas, página web, hojas testimonio, copias literales, sello notarial, sellos con texto de notas complementarias, documentos físicos o digitales relativos a los trámites, gestiones y declaraciones fiscales, aranceles, letreros, avisos, hologramas, y demás materiales que el notario usa o requiere para el ejercicio de sus funciones;
- XXVI. Ley:** La Ley del Notariado para el Estado;
- XXVII. Notaría:** La oficina del notario;
- XXVIII. Notario Adscrito o Adscrito:** El aspirante, profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, autorizado por el Ejecutivo para realizar funciones de notario y suplirlo, previamente autorizado por el Ejecutivo;
- XXIX. Notario Encargado o Encargado:** El notario que por acuerdo de la Dirección General, en los casos que la Ley precisa, supla las separaciones temporales de un notario o se encarga del despacho de la notaría con motivo de la suspensión o el cese del ejercicio de las funciones de éste;
- XXX. Otorgantes:** Las partes que intervienen en el acto por su propio derecho o en representación de terceros;
- XXXI. Patente:** El nombramiento expedido por el Estado a través del Ejecutivo, mediante el cual habilita e inviste de fe pública al profesional del derecho para que ejerza la función notarial, ya sea como aspirante al ejercicio del notariado, notario o notario adscrito;
- XXXII. Protocolo:** Los libros integrados por folios utilizados, sellados y numerados progresivamente, donde el notario asienta y autoriza las escrituras y actas, así como las certificaciones de cotejo que se otorguen ante su fe, y sus respectivos apéndices e índices;
- XXXIII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado;
- XXXIV. Sello notarial:** El sello que la Dirección General autoriza utilizar en el ejercicio de la función;
- XXXV. Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Estado;
- XXXVI. Secretario:** El titular de la Secretaría; y
- XXXVII. UMAS:** Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que corresponda.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 5. Corresponde al notariado veracruzano el ejercicio de la función notarial y la fe pública en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de la Constitución Federal, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

El notariado es una garantía institucional, esta Ley organiza su función como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

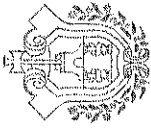
Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con esta y otras Leyes.

Artículo 6. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial los siguientes:

- I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;
- II. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;
- III. El de la concepción del notariado como garantía institucional;
- IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos, que implica la obligación de lealtad al Estado y del respeto y cumplimiento del derecho, sin que esto signifique una relación de sumisión al Estado o a los particulares;
- V. El del ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos ~~en que no haya contienda;~~ y
- VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación, en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe atribuida por el Estado a través del Ejecutivo, a su actividad como notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del notario por el archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley y por el Registro Público de la Propiedad o cualquier otro, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 7. El notariado tendrá plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función. La vigilancia y supervisión del notariado están a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría y de la Dirección General, así como del Colegio, en sus respectivas atribuciones.

Artículo 8. Corresponde a los notarios el ejercicio de la función notarial dentro de sus respectivas demarcaciones y en el ámbito territorial del Estado.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

No podrán ejercer sus funciones fuera de su demarcación notarial ni establecer más de una oficina, la cual estará ubicada dentro de los límites del municipio que como lugar de residencia le fue asignado. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 9. Los notarios podrán prestar sus servicios las veinticuatro horas todos los días del año, y todos tendrán las mismas funciones, facultades y prerrogativas, así como los mismos derechos y obligaciones dentro de sus respectivas demarcaciones.

Artículo 10. Al notariado corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial.

Artículo 11. En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria, en lo que corresponda, el Código, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente se aplicarán también supletoriamente las disposiciones mercantiles, administrativas, fiscales, financieras y demás relacionadas a la función notarial, que no se opongan a lo preceptuado en esta Ley y su Reglamento.

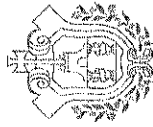
CAPÍTULO II

EL NOTARIADO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 12. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que está especialmente habilitado para recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de los interesados expresada en los actos, contratos, negocios y hechos jurídicos que ante él celebren u otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, también redacta y conserva los documentos que los formalicen, y asesora a quienes requieran la prestación de sus servicios.

En sus funciones ejerce la fe pública notarial que tiene y ampara un triple contenido:

- I. En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las Leyes; y en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario percibe por sus sentidos;
- II. Como profesional del derecho tiene el deber de asesorar jurídicamente a los comparecientes, lo cual consiste en:
 - a) Aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos de aquello que se proponen alcanzar; y
 - b) Explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos y hechos que se otorguen o sucedan ante su fe; y
- III. En su actuación, el notario es auxiliar de la Administración Pública, del Poder Judicial y de la Hacienda Pública para la aplicación de las Leyes y reglamentos, en consecuencia:



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- a) Del control de la legalidad en la normativa administrativa que regula determinados aspectos negociables en atención al superior interés general que para el derecho público supone una eficaz colaboración, y en consecuencia obliga al notario a cumplir sin reserva alguna el sistema de permisos, licencias y autorizaciones de la Administración Pública y, en su caso, a dejar acreditadas las formalidades habilitantes que legitimen la intervención de los interesados en el instrumento público, ordenados por las Leyes para la existencia o validez del negocio jurídico que al notario le ha sido encomendado; y
- b) El notario elaborará y asentará los datos e información que corresponda en las declaraciones fiscales, será liquidador y enterador de las contribuciones federales, estatales o municipales en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 13. El nombre y la cualidad de notario sólo podrá usarse y ostentarse por los licenciados en derecho que hayan obtenido del Estado a través del Ejecutivo la patente de notario, sin que ninguna otra persona, profesionista, funcionario o fedatario, pueda utilizarlo, aunque la legislación vigente por referencia confiera a su actuación efecto notarial.

No podrá identificarse como instrumento público, instrumento notarial, instrumento público notarial, escritura, escritura pública o acta notarial, a los documentos en que se asienten actos, negocios jurídicos, hechos que originan consecuencias jurídicas u otras diligencias relacionadas con la función notarial, o la actuación de otro fedatario o de cualquier otra persona, sea profesionista o funcionario, salvo equiparación legal expresa. En este caso, el documento deberá contener una nota de dicha equiparación, y la persona, fedatario, profesionista o el funcionario de que se trate, en su actuación deberá indicar lo anterior.

Artículo 14. Quién carezca de patente de notario expedido por el Ejecutivo no podrá:

- I. Ejercer funciones notariales, ni establecer u operar oficinas notariales dentro del territorio del Estado, aun cuando los instrumentos se redacten, otorguen o autoricen en otra localidad; y
- II. Enviar o introducir al territorio del Estado libros de protocolo o folios para recibir la firma de las partes.

Se prohíbe a quienes no son notarios en términos de esta Ley, efectuar, usar y difundir avisos al público por cualquier medio, o en anuncios o letreros fijados en oficinas de servicios o en locales comerciales, expresiones o textos que den la idea equivocada o la falsa apariencia de quien los usa o a quien beneficia, realiza trámites o funciones notariales que solo compete realizar a los notarios en ejercicio.

Artículo 15. A los que consientan que se realicen las conductas ilícitas a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley, así como a sus autores, patrocinadores, beneficiarios o colaboradores de aquellos actos prohibidos, se les aplicarán las penas previstas en el Código Penal relativas a la comisión del delito de usurpación de funciones públicas o de profesión, o cualesquiera otras que sean aplicables a dichas conductas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.



Artículo 16. El notario al ejercer sus funciones, deberá:

- I. Actuar siempre previa rogación de persona interesada, excepto en los casos especiales legalmente establecidos;
- II. Controlar la legalidad del negocio jurídico, comprobando la legitimación, titularidad y cargas; calificar todos los tipos de ineficacia y los actos fraudulentos; así como evitar que el documento notarial por él redactado ampare negocios simulados o de mera apariencia jurídica;
- III. Coadyuvar con el Estado y la Federación en materia de lavado de dinero, electoral, protección de datos personales y acciones de ecología relacionadas con desarrollo sustentable; y
- IV. Regirse por los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia y eficiencia, teniendo la misma obligación de asesoría para todas las personas que intervienen en el instrumento público notarial, aun cuando alguna de ellas no le haya solicitado o no le remunere directamente sus servicios.

El contenido de este asesoramiento es la información jurídica que el notario crea necesaria para equilibrar la posición contractual de las partes, y no tiene más límite que la lealtad recíproca debida entre éstas.

Esta imparcialidad activa a la que está obligado el notario, está orientada a favorecer con minuciosa información al contratante más débil.

Artículo 17. La prestación de los servicios notariales tiene el carácter obligatorio, siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida. El notario sólo podrá excusarse o, según proceda, abstenerse de actuar en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 18. El notario está obligado a ejercer sus funciones en forma personalísima, sin perjuicio de apoyarse en sus auxiliares y no debe aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora. La calidad de notario es única e indelegable.

Artículo 19. Los notarios adscritos, suplentes o encargados, tendrán las mismas funciones, derechos, obligaciones, impedimentos, excusas y responsabilidades que la Ley prevé para los notarios.

Artículo 20. Es obligación de las autoridades competentes, verificar que los usuarios reciban un servicio notarial pronto, expedito, profesional, eficiente y eficaz. Si dichas autoridades advierten constantes deficiencias en el servicio de alguna o algunas notarías se lo comunicarán al Colegio, para que éste tome medidas en el asunto e instrumento lo necesario para la capacitación o actualización que las circunstancias ameriten.

Los notarios tendrán obligación de certificarse cada dos años, obteniendo al efecto la constancia que así lo acredite, expedida o validada por el Colegio de Notarios con la intervención de la Dirección General durante el mes de diciembre de los años pares contados a partir de la vigencia de esta Ley, en términos de lo que se precisa en el Reglamento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 21. La función notarial es una función pública que el notario realiza de forma independiente, por lo que su ejercicio no le confiere el carácter de funcionario o servidor público, ya que no forma parte de la Administración Pública, ni percibe emolumentos del erario, y tampoco puede considerarse como agente económico.

Artículo 22. Los notarios, en cada caso, cobrarán a los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel previsto por esta Ley y no tienen la facultad de hacer dispensa parcial de los mismos. Pero pueden, en casos de excepción, dispensar totalmente sus honorarios. Está prohibido al notario cobrar menos de lo establecido en dicho arancel.

Artículo 23. Queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

Si las partes no llegan libremente a un acuerdo sobre el notario que debe intervenir para ejercer sus funciones en un negocio jurídico determinado, el Reglamento determinará quién tiene derecho a designarlo.

Artículo 24. La facultad de elección de notario excluye la posibilidad de imponer un notario con residencia fuera de la demarcación notarial en que se encuentren ubicados los bienes que son objeto del negocio jurídico que deba formalizarse, salvo que, por su competencia territorial, este notario tenga una conexión razonable con alguno de los elementos personales o reales del negocio.

Los notarios se deben abstener de facilitar toda práctica que implique la imposición de notario por una de las partes con abuso de derecho o contrario a las exigencias de la buena fe contractual.

Artículo 25. La Dirección General y el Colegio no permitirán prácticas monopólicas que impliquen el acaparamiento de servicios notariales y una competencia desleal; queda prohibido el protocolo itinerante y tener oficina distinta de la notaría, lo que implica que el notario solo está legitimado para prestar su servicio y recibir firmas y rúbricas de las partes en el domicilio oficial de la notaría a su cargo, con las salvedades a que se refieren los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

Los notarios del Estado tienen derecho a competir con lealtad entre sí por la preferencia de los usuarios, en función exclusiva de la calidad, prontitud, eficiencia y eficacia de sus servicios.

En asuntos del Estado o en materia de interés social, así como en programas de apoyo en el otorgamiento de testamentos, la Dirección General y el Colegio organizarán la participación de todos los notarios con sentido de solidaridad gremial.

Artículo 26. Las actas o escrituras en que intervenga la Federación, los Estados o los Municipios, o sus organismos descentralizados o paraestatales, que tengan por objeto algún inmueble ubicado en el Estado, deberán ser otorgadas por notarios del Estado, y preferentemente de la demarcación notarial a la que corresponde el bien o derecho de que se trate.



Artículo 27. Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los términos que establecen los ordenamientos electorales y serán supervisados por la Dirección General y el Colegio.

Artículo 28. Siendo la función notarial de interés social y orden público, corresponde a la Ley y a sus instituciones procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y la autonomía del notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para ejercer efectiva y expeditamente la independencia funcional del notariado, auxiliándole de la misma forma cuando así lo requiera para el eficaz ejercicio de sus funciones. La policía y las demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los notarios cuando sean requeridos por ellos.

Artículo 29. Se aplicarán las sanciones que corresponda, al servidor público que obstaculice o impida a un notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL NOTARIADO

Artículo 30. Para el ejercicio de la función notarial, el territorio del Estado se divide en veintituna demarcaciones notariales, denominadas:

Primera.- Que comprende cuatro municipios: Pánuco (cabecera); Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo;

Segunda.- Que comprende siete municipios: Ozuluama (cabecera), Naranjos-Amatán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco;

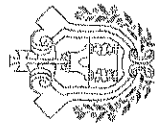
Tercera.- Que comprende siete municipios: Tantoyuca (cabecera), Chiconamel, Chalima, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal;

Cuarta.- Que comprende cuatro municipios: Huayacocotla (cabecera), Zacaupán, Ilimatán y Texcatepec;

Quinta.- Que comprende cinco municipios: Chicontepec (cabecera), Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán;

Sexta.- Que comprende cinco municipios: Tuxpan (cabecera), Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla;

Séptima.- Que comprende cinco municipios: Poza Rica de Hidalgo (cabecera), Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzacoatlán;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Octava.- Que comprende once municipios: Papantla (cabecera), Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo;

Novena.- Que comprende nueve municipios: Misantla (cabecera), Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatlá;

Décima.- Que comprende siete municipios: Jalacingo (cabecera), Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama;

Undécima.- Que comprende veinte municipios: Xalapa (cabecera), Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barríos, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Nolinco, Míahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnahuayocan y Tonayán;

Duodécima.- Que comprende ocho municipios: Coatepec (cabecera), Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico;

Decimotercera.- Que comprende trece municipios: Huatusco (cabecera), Alpatláhuac, Calcahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla;

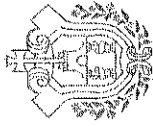
Decimocuarta.- Que comprende dieciséis municipios: Córdoba (cabecera), Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán y Yanga;

Decimoquinta.- Que comprende diecisiete municipios: Orizaba (cabecera), Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapan, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitián, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlillapan;

Decimosexta.- Que comprende once municipios: Zongolica (cabecera), Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa y Xoxocotla;

Decimoséptima.- Que comprende catorce municipios: Veracruz (cabecera), Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Maniño Fabio Altamirano y Úrsulo Galván;

Decimooctava.- Que comprende quince municipios: Cosamaloapan (cabecera), Acula, Amatitlán, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Ixmiquilpan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Decimonovena.- Que comprende nueve municipios: San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;

Vigésima.- Que comprende diez municipios: Acayuacan (cabecera), Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y

Vigésima Primera.- Que comprende quince municipios: Coatzacoalcos (cabecera), Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa y Zaragoza.

Artículo 31. En cada demarcación notarial habrá cuando menos dos notarías en funciones.

Artículo 32. La jurisdicción notarial se extiende exclusivamente a la zona territorial en que está demarcada la notaría.

CAPÍTULO IV

OFICINA NOTARIAL Y RESIDENCIA DEL NOTARIO

Artículo 33. La oficina del notario se denomina notaría, y lleva la numeración progresiva de las notarías de la demarcación notarial. El notario sólo puede usar y resguardar los implementos notariales afectos a la función en dicho domicilio, con la salvedad que señale el Reglamento.

Artículo 34. En el Estado habrá el número necesario de notarías para la adecuada prestación del servicio, sin que pueda exceder de una notaría por cada cuarenta mil habitantes en cada demarcación notarial. Su aumento o supresión en alguna demarcación notarial lo determinará el Ejecutivo por conducto del Secretario, tratándose de aumento será previa opinión del Colegio y justificando la necesidad mediante un análisis debidamente fundado y motivado, con base en los datos del Producto Interno Bruto del Estado, la población económicamente activa y el número de habitantes de la demarcación notarial respectiva, de conformidad con los Censos Generales de Población y Económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como las publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Economía o de los organismos públicos que tengan a su cargo la recopilación y difusión de estas cifras económicas.

Si teniendo en cuenta los elementos de apoyo mencionados en el párrafo anterior, el resultado determina la necesidad o conveniencia de crear nuevas notarías, el decreto que las autorice deberá considerar que dicha medida no afecte la preparación idónea que deben tener los candidatos a examen de oposición y la calidad profesional, autonomía, independencia y buena ética que deberán reunir los interesados, así como el sustrato material y económico de los notarios que ya estén en ejercicio en la demarcación notarial o demarcaciones a que se refiera el decreto de creación de nuevas notarías.



Si a juicio del Ejecutivo resulta que el servicio notarial está cubierto y que no se requiere ocupar las notarías que estén vacantes, el Ejecutivo ordenará su supresión de pleno derecho en los términos que sean aplicables a este supuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de esta presente Ley.

Artículo 35. Cada notaría es atendida por un notario o por quien legalmente le sustituya en funciones, sin perjuicio de apoyarse en sus auxiliares.

Artículo 36. El notario debe establecer su oficina en la ciudad o población de la demarcación notarial que le corresponda a resultas del examen de oposición en el que haya resultado vencedor y conforme a la convocatoria respectiva.

El Ejecutivo al emitir la patente de notario asignará el lugar de residencia de la notaría.

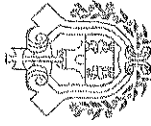
Artículo 37. El deber de residencia del notario incluye la obligación de establecer su domicilio particular, en términos del Código Civil, dentro de la demarcación notarial que corresponda a su notaría y preferentemente dentro de sus límites municipales. Cuando se trate de notarías demarcadas en una ciudad que forma parte de la conurbación de dos o más municipios, el notario podrá fijar su domicilio particular en cualquier parte de los límites geográficos de esa conurbación, previa autorización de la Dirección General.

Artículo 38. Queda prohibido el cambio de residencia de una notaría a otro municipio diferente para el que fue creada.

El notario dará aviso, con treinta días de anticipación, a la Dirección General y al Colegio del cambio de domicilio de la notaría, cuando se realice dentro del mismo municipio, cumpliendo además con los requisitos que al efecto establece el Reglamento. La misma obligación tendrá cuando cambie de domicilio particular, pero, en este caso, dará el aviso con diez días de anticipación.

Artículo 39. El notario sólo puede actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero está autorizado para autenticar actos referentes a cualquier otro lugar del Estado, en instrumentos cuyo número no exceda, en un año calendario, el diez por ciento del número de instrumentos otorgados en el año inmediato anterior respecto de bienes o derechos ubicados dentro de su demarcación notarial. En ese porcentaje no deben considerarse los instrumentos que contengan actos relativos a inmuebles o derechos ubicados en los demás Estados del país, ni los instrumentos relativos a servicios en los que interviene el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), sus intermediarios financieros, apoderados o mandantes, y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

En todos los casos las partes deben firmar los instrumentos en el domicilio de la notaría a su cargo, salvo lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en la fracción V del artículo 292 de esta Ley.

Artículo 40. El notario podrá recibir las firmas de los usuarios del servicio fuera de su oficina, pero dentro de su demarcación notarial, única y exclusivamente cuando estos lo requieran por cuestiones de salud o alguna otra razón válida a juicio del notario, siempre que en el instrumento asiente la razón del hecho y los datos del domicilio donde recibe las firmas.

Artículo 41. El notario puede recabar firmas fuera de su demarcación notarial e incluso fuera del territorio del Estado, sin asentar la razón del hecho y los datos del domicilio, y bajo su más estricta responsabilidad, cuando en el instrumento notarial de que se trate intervengan:

- I. Autoridades de los tres poderes públicos ejecutivo, legislativo y judicial de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal, o Municipal, así como de los organismos autónomos constitucionales;
- II. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- III. Las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano;
- IV. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);
- V. El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), sus intermediarios financieros, apoderados o mandatarios; y
- VI. Cualquier otro similar, previa consulta y autorización por escrito de la Dirección General.

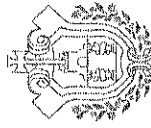
Artículo 42. La notaría debe estar abierta por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes, entre las ocho y las veintiuna horas, a elección del notario; sin perjuicio de que pueda abrir los sábados e incluso los domingos y fuera del horario precisado, por elección del notario o bien porque algún servicio en lo particular lo requiera y el notario pueda prestarlo.

Cada notario debe informar por escrito a la Dirección General los horarios en que tendrá abierta su oficina los cinco días a la semana a que se refiere este artículo, y a los usuarios por medio del letrado a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 43. La notaría puede permanecer cerrada los días de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo, y los que señalen el calendario oficial para los Empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado y la costumbre regional, en los términos que precise el Reglamento.

En todo caso, la notaría debe permanecer abierta en las fechas y los horarios en que, por disponerlo otras Leyes, el notario debe ejercer sus funciones.

Artículo 44. La notaría debe ostentar en un lugar visible en el exterior de la misma un letrero que contenga la leyenda de ser notaría, el número que le corresponde, el nombre y apellidos del notario, los días y horarios de prestación del servicio, y los demás datos y características específicas que precise el Reglamento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Queda excluida cualquier otra forma de anunciarse o de hacerse publicidad para los notarios y notarías, salvo en el directorio telefónico de la población donde esté demarcada la notaría, en las páginas web del Colegio y cualquier Asociación de Notarios, así como en la propia página web del notario y en los listados o padrones de notarios que por cualquier medio publique las instituciones a que se refiere el Reglamento.

CAPÍTULO V

PERMUTA DE NOTARÍAS

Artículo 45. El Ejecutivo por conducto del Secretario puede autorizar, mediante el acuerdo correspondiente, la permuta de notarías si a su juicio no se perjudica el servicio notarial y siempre que las notarías de que se trate se encuentren en distintas demarcaciones notariales.

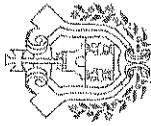
Artículo 46. Para obtener la autorización de permuta los notarios interesados deberán:

- I. Presentar y ratificar, ante la Dirección General, la solicitud en el formulario autorizado, adjuntando los documentos y demás requisitos que establece el Reglamento;
- II. Acreditar que han estado en el ejercicio de sus funciones, en forma ininterrumpida, durante un periodo mínimo de tres años anteriores a la fecha de la solicitud y no haber realizado otra permuta;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones notariales y no estar sujetos a investigación ministerial o procedimiento judicial, penal, laboral o administrativo relacionado con el desempeño de la función notarial, durante todo el tiempo que dure el trámite de la permuta y hasta obtener ésta;
- IV. No haber sido suspendidos en el ejercicio de la función notarial; y
- V. Si durante el trámite de autorización cesa en sus funciones alguno de los solicitantes, se incumple lo indicado en la fracción III de este artículo o bien se da el supuesto contrario al que prevé el punto IV, se cancelará y archivará el trámite y se tendrá por no solicitada la permuta.

Artículo 47. Autorizada la permuta, el Ejecutivo por medio del Secretario expedirá las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles, y se ordenará, a costa de los interesados, la publicación del acuerdo correspondiente en la Gaceta, y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de residencia de cada notaría. Los notarios permutantes deberán iniciar funciones observando las disposiciones aplicables en los términos que precisa esta Ley y su Reglamento.

Artículo 48. Los notarios permutantes son responsables por los actos que otorgaron ante su fe en la notaría que permutaron, así como de sus obligaciones fiscales, notariales y laborales, y deben:

- I. Iniciar funciones en la notaría permutada, en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la publicación del acuerdo al que hace referencia el artículo 47 de esta Ley;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- II. Dar aviso al público del domicilio en que funcionará cada notaría, por una sola vez en la Gaceta, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de residencia de cada una de las notarías permutadas;
- III. Adquirir el sello notarial que los identifique, previa autorización de la Dirección General, y los folios que integrarán su protocolo y demás implementos notariales, cancelándose al efecto los que tuvieran en uso en la notaría de que eran titulares; y
- IV. Registrar su sello notarial, firma y rúbrica autógrafas en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral que corresponda y en el Colegio.

CAPÍTULO VI

ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

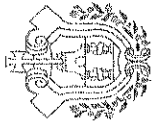
Artículo 49. Para obtener la patente de aspirante, los interesados deben presentar solicitud ante el Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, señalando domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y anexando, por duplicado, la documentación necesaria para acreditar los requisitos que prevé esta Ley en la forma que establece el Reglamento; y, aprobar el examen práctico y teórico con una calificación aprobatoria mínima de ochenta puntos sobre cien.

Artículo 50. Los aspirantes están obligados a certificarse ante el Colegio, obtener la constancia que lo acredite y presentar el original y la copia certificada en la Dirección General, de no hacerlo se les aplicará la sanción de la pérdida de la patente. El Reglamento contempla los lineamientos para la aplicación de este artículo.

Sección Primera

De los Requisitos

- Artículo 51.** Para ser aspirante es necesario obtener la patente otorgada por el Ejecutivo, quien sólo podrá concederla al profesional del derecho que satisfaga los siguientes requisitos:
- I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de presentar la solicitud, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;
 - III. Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado y cédula profesional vigente, los que, al momento de la solicitud, deberán tener por lo menos tres años de haber sido expedidos;
 - IV. Gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial, y no padecer de impedimento físico incompatible con las funciones de notario;
 - V. Acreditar cuando menos un año de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de un notario del Estado, pudiendo mediar un lapso de hasta tres años entre la



VERACRUZ

Gobierno del Estado

terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente. El notario con quien se realicen las prácticas no deberá tener los impedimentos a que se refiere el Reglamento;

- VI.** Tener buena reputación personal y honorabilidad profesional, y no estar sujeto a proceso ni haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso;
- VII.** No haber sido suspendido, cesado o separado del ejercicio del notariado dentro de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII.** No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;
- IX.** No pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de culto religioso o pertenecer en activo a las fuerzas armadas, ni haber desempeñado cargo público en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- X.** Inscribirse y aprobar el curso de formación o especialización en derecho notarial impartido por el Colegio, el cual tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de la expedición de la constancia;
- XI.** Previo al examen manifestar por escrito su aceptación irrevocable al fallo del jurado;
- XII.** Pagar los derechos del examen que al efecto establezca el Consejo;
- XIII.** Presentar la solicitud en el formulario autorizado, cumpliendo con los requisitos y acompañando los documentos que el propio formulario y el Reglamento señalen; así como no estar impedido temporalmente por reprobación previa al momento en que se vaya a efectuar el examen; y
- XIV.** Aprobar el examen para aspirante en los términos de esta Ley y su Reglamento.

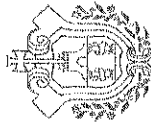
Artículo 52. Los requisitos a que se refieren las fracciones de la I a la XIII del artículo 51 de esta Ley se acreditarán en términos del Reglamento y se comprobarán por el Colegio a satisfacción de la Dirección General, previo a presentar el examen.

Artículo 53. La práctica notarial a que se refiere la fracción V del artículo 51 se realizará en los términos y condiciones que se construyen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54. Si la solicitud satisface los requisitos de Ley, la Dirección General en coordinación con el Consejo, elaborará y turnará a la Secretaría el acuerdo conducente que fije la fecha y hora para la celebración del examen de aspirante, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo.

Artículo 55. Si la Secretaría aprueba el acuerdo, lo comunicará a la Dirección General a efecto de que instruya al Secretario del Consejo para que notifique personalmente al solicitante en el domicilio señalado, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha del examen.

De no encontrar al solicitante en el domicilio indicado, dejará la notificación con la persona que le atienda, y si nadie le atiende pegará la notificación en la puerta del domicilio, precisando la forma en que constató que efectivamente es el domicilio señalado por el solicitante. En caso de que el solicitante antes de ser notificado se apersona en el domicilio del Colegio, podrá hacérsele la notificación, asentando al efecto lo conducente.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 56. El examen lo elabora y aplica el jurado, es público y se practica en la sede del Colegio, estando obligado el Consejo a garantizar en todo momento las condiciones adecuadas para su celebración.

Sección Segunda

Del Jurado

Artículo 57. El jurado se integra por:

- I. El Director General o quien designe el Ejecutivo a través del Secretario, para fungir como Presidente del jurado;
- II. El Presidente del Consejo;
- III. El Vocal Académico del Consejo; y
- IV. Dos Notarios con más de diez años de antigüedad en el ejercicio de la función notarial, designados por el Colegio con aprobación de la Dirección General.

El jurado cuenta con un Secretario, que lo es el del propio Consejo y ejerce las funciones propias de su cargo, pero sin voz ni voto en las decisiones del jurado.

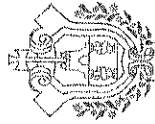
Artículo 58. Por cada miembro del jurado el Colegio designa a un notario como suplente, quien actuará a falta del titular. De estos cinco suplentes designados, por lo menos tres notarios del jurado deben reunir la antigüedad a que se refiere la fracción IV del artículo 57 de esta Ley. Cuando algún miembro del jurado no pueda asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, en forma fehaciente, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

Artículo 59. El jurado en forma conjunta e incluso por medios remotos, debe tener por lo menos una reunión previa para acordar lo relativo a la elaboración y aplicación del examen.

Artículo 60. No pueden ser integrantes del jurado, el cónyuge o la cónyuge, concubina o concubinario del solicitante, la persona con la que viva en amancebamiento, ni con quien haya tenido un matrimonio previo, tampoco sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial, prestado sus servicios, o tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes en los referidos grados.

Artículo 61. Los invitados a formar parte del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el artículo 60 de la Ley, en el momento que sean requeridos para este cargo, se excusarán por escrito de participar en el examen y entrará en funciones uno de los suplentes asignados.

Artículo 62. El o los miembros del jurado que no concurren al examen sin causa justificada, o que acudan encontrándose impedidos en términos del artículo 60 de la Ley, serán sancionados conforme a lo que precisa esta Ley y su Reglamento. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al miembro del jurado a que se refiere la fracción I del artículo 57 de esta Ley.



Sección Tercera

Del Examen

Artículo 63. Al examen a que se refiere el artículo 49 de esta Ley asistirá exclusivamente el sustentante sin apoyo documental ni técnico, estos serán proporcionados por el Colegio; el examen versará sobre teoría y práctica notarial y se celebrará el mismo día en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 64. Concluido el examen, el jurado lo evalúa y determina si el sustentante resulta aprobado o no.

El Secretario del jurado levanta el acta respectiva, que es firmada por los integrantes del jurado y el sustentante, debiendo remitir ésta en el término de tres días hábiles a la Dirección General para los efectos legales procedentes.

Artículo 65. Si con motivo de la realización de las pruebas del examen, alguno de los integrantes del jurado o el sustentante se negare a firmar el acta respectiva, se asentará la razón del hecho y se continuará con el trámite que prevé esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66. El sustentante que no asista o no apruebe el examen, deberá esperar el término de un año para solicitar nuevamente su aplicación.

Sólo por causa de fuerza mayor o urgencia que califique el jurado con la aprobación de la Dirección General, el sustentante podrá justificar su inasistencia al examen, en cuyo caso podrá señalarse una nueva fecha y hora para su celebración, por única ocasión.

Artículo 67. Recibida el acta a que refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección General elaborará y enviará al Ejecutivo el acuerdo y la patente de aspirante.

Una vez autorizados el acuerdo y la patente de aspirante por el Ejecutivo por sí o por conducto del Secretario, se remiten dentro del término de treinta días a la Dirección General, y se publican en la Gaceta, previo pago de derechos por cuenta del aspirante.

El original de la patente se entrega al interesado, y se emiten dos copias con firmas autógrafas de la misma, una que se conserva en la Dirección General para el expediente del aspirante y otra que es enviada al Colegio, para los mismos efectos.

Artículo 68. La patente de aspirante es definitiva y permanente, salvo en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento; y se registra en la Dirección General y en el Colegio.

Artículo 69. La existencia de causas de impedimentos o incapacidades para el desempeño de la función notarial, dará lugar a:

1. Privar al aspirante del derecho de sustentar el examen;



- II. Si ya hubiera sido presentado el examen, a continuar con el procedimiento; y
- III. Si se hubiera emitida la patente, a que ésta quede sin efecto.

La sustanciación del procedimiento se realizará en los términos del Reglamento.

Artículo 70. Los profesionales del derecho que tengan patente de aspirante deben inscribirse en el Padrón de Aspirantes al Ejercicio del Notariado que se formará en la Dirección General, y certificarse en los términos que precisan la Ley y el Reglamento; quien incumpla esta disposición perderá por ese hecho la patente de aspirante y el Ejecutivo por medio del Secretario de pleno derecho dejará sin efectos la misma. Lo mismo sucederá con aquellos aspirantes que ejerciendo profesionalmente en la materia no se certifiquen en los términos que precisan la Ley y su Reglamento.

Artículo 71. Solo quienes hayan obtenido la patente de aspirante podrán participar en los exámenes de oposición.

CAPÍTULO VII

INGRESO AL NOTARIADO

OBTENCIÓN DE LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 72. El concurso de oposición constituye el único modo de obtener la titularidad de las notarías vacantes. Sólo podrán ingresar al notariado quienes, siendo aspirantes, resulten vencedores en el examen de oposición que al efecto elabore y aplique el jurado y convoque el Ejecutivo, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Para los efectos anteriores, se considera vencedor al aspirante que, habiendo obtenido la calificación de ochenta puntos o más en el examen, supere a los demás concursantes, si la convocatoria comprende una sola notaría; si comprende varias notarías, a todos los que conforme a esta Ley y su Reglamento les corresponda notaría, siempre que obtengan calificación de ochenta puntos o más.

Se considera vacante una notaría, cuando sea de nueva creación o bien por haber cesado en sus funciones su titular y la notaría no haya sido suprimida.

Sección Primera

De los Requisitos

Artículo 73. Los interesados en obtener la patente de notario requieren, durante el lapso que indique la convocatoria a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, cumplir con lo siguiente:

- I. Ser aspirante con patente expedida con cuando menos dos años de anterioridad a la fecha de la convocatoria;
- II. Satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley, con excepción de los indicados en las fracciones V y XIV;



- III. Acreditar cuando menos un año de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de un notario del Estado; pudiendo mediar un lapso de hasta dos años entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente. El notario ante quien se realicen las prácticas no deberá tener los impedimentos a que se refiere la Ley y el Reglamento;
- IV. No haber desempeñado en el año inmediato anterior a la fecha de la convocatoria algún cargo de elección popular, o haber sido Magistrado o Juez, o secretario, subsecretario o director general o su equivalente; y
- V. Aprobar y resultar vencedor en el examen de oposición en los términos y alcances de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley.

Las fracciones de la I a la III anteriores, serán acreditadas por los interesados de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Artículo 74. Los notarios que a la fecha de la convocatoria a que se refiere el artículo 72 de esta Ley estén en funciones, podrán participar en el concurso por la titularidad de alguna notaría que ahí se incluya, bastando acompañar a su solicitud una copia certificada de su patente de notario y las constancias expedidas por la Dirección General y por el Colegio, en el sentido de que el pretendiente se halla en pleno ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda

Del Jurado y del Examen

Artículo 75. El Jurado de Examen de oposición se integrará y funcionará, en lo conducente, en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Primero.

Artículo 76. La convocatoria para el examen de oposición la expedirá el Ejecutivo por conducto de la Dirección General, cuando lo considere necesario, o bien, a petición del Colegio, cuando exista una notaría vacante, si procede que continúe abierta, o cuando se ordene la creación de una o más notarías en términos de esta Ley.

La Dirección General convocará dentro del término de noventa días de acontecer uno u otro de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, ordenando que la convocatoria se publique por dos veces con un lapso entre cada publicación de cinco días, y en un periódico de los de mayor circulación en la demarcación notarial o demarcaciones notariales respectivas, y deberá contener los requisitos y el procedimiento que al efecto establece el Reglamento.

Artículo 77. El examen de oposición a que se refiere el artículo 72 de esta Ley será organizado y realizado por el Colegio en su sede, conforme a lo establecido en el Reglamento y a lo siguiente:

- I. Para que se pueda practicar el examen, y al momento de éste, deberá participar por lo menos un concursante más que el número de notarías convocadas:



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- II. La calificación máxima será de cien puntos y la mínima aprobatoria de ochenta puntos;
- III. Los sustentantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria solo podrán participar en otro concurso de oposición después de que hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados entre su último examen y la publicación de la convocatoria del otro; y
- IV. Si después de practicado el examen de oposición resultare que alguno de los sustentantes carecía de uno o más requisitos para concursar legítimamente o de la aptitud necesaria para el ingreso al notariado, y esto se acredita, se tendrá por no presentado.

El notario que concurre no pierde su calidad, independientemente del resultado que obtenga en el examen.

Artículo 78. El Ejecutivo por conducto del Secretario dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la conclusión del o los exámenes, expedirá, al que haya resultado vencedor en el examen de oposición si fue convocada una sola notaría o a los que hubieren superado la calificación de ochenta puntos en dicho examen y ejercieron el derecho de elegir en orden descendente, de mayor a menor puntuación, la notaría de su interés de entre las convocadas, si hubiere sido convocatoria múltiple, la patente de notario con el que aquél o éstos ingresan al notariado y se les habilita para ejercer la función notarial.

La patente de notario deberá contener la redacción prevista en el Reglamento, surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta, y se registrará en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en el Colegio.

Artículo 79. Los notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley y su Reglamento. La patente de notario faculta a su titular para ejercer la función notarial en el Estado, tiene el carácter de personalísima e inalienable.

Artículo 80. Queda prohibida la designación discrecional de notarios en el Estado, así como atribuir funciones notariales a funcionarios judiciales o administrativos.

CAPÍTULO VIII

INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 81. Para que el notario pueda ejercer sus funciones, además de cumplir lo que establece el Reglamento, deberá:

- I. Rendir protesta de Ley ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 3 de la presente, o bien por conducto del jurado de examen de oposición, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de su patente en la Gaceta;
- II. Proveerse a su costa y previa autorización de la Dirección General, del sello notarial que lo identificará y distinguirá, y de los demás implementos notariales;
- III. Registrar su sello notarial, firma y rúbrica en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en el Colegio. Si con posterioridad



los cambiara, el notario lo informará a los organismos citados para efectos de la actualización del registro;

- IV. Establecer la notaría dentro de los treinta días siguientes al de la protesta de Ley, y fijar su domicilio particular en el lugar de residencia de la misma;
- V. Cubrir al Colegio las cuotas previstas en los ordenamientos aplicables, las que acuerde la Asamblea y la aportación al fondo de garantía subsidiaria de responsabilidad; y
- VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica avanzada en términos de la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. El notario hará del conocimiento público la fecha de apertura de su notaría dentro de los treinta días siguientes a ese acontecimiento o antes, por medio de una publicación en la Gaceta, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, y lo comunicará por escrito a la Dirección General, a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y al Colegio, previo a la apertura.

Artículo 83. La patente de notario quedará sin efecto, si dentro del término de treinta días siguientes a su protesta de Ley, no inicia sus funciones o no fija su residencia oficial en el lugar en que deba desempeñarla, salvo causa justificada.

Artículo 84. En la Dirección General se integrará un expediente de cada notario para su control, así como un libro de registro de sello notarial, firmas y rúbricas de notarios, en los términos que precise el Reglamento.

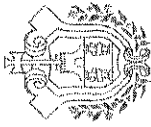
CAPÍTULO IX

SEPARACIONES, LICENCIAS Y FORMAS DE SUSTITUCIÓN

Artículo 85. Las separaciones temporales de los notarios del ejercicio de su función, los periodos en los que dejan de actuar por haberseles concedido licencia, las suspensiones que se les llegasen a imponer y la cesación definitiva de sus funciones, serán suplidas invariablemente por su notario adscrito o notario suplente, según sea el caso, y a falta de éstos, y en los casos que determine la Dirección General, por un notario encargado que al efecto designe ésta en los términos que regulan esta Ley y su Reglamento.

En los supuestos de suspensiones y cesación definitiva, el notario que supla será designado por la Dirección General, si el adscrito o suplente fuere elegido para desempeñar el cargo, perderá tal carácter y adquirirá el carácter de notario encargado.

Artículo 86. Los notarios podrán separarse temporalmente de su función, sin pedir licencia, hasta por setenta días en un año calendario, no pudiendo exceder de treinta y cinco días consecutivos, previo aviso dado por escrito a la Dirección General, siempre que dicho aviso haya sido contestado también por escrito



sin oposición fundada por parte de ésta y notificado al notario antes del inicio de la separación temporal. Los setenta días al año podrán ser sucesivos o no.

Si la separación excede del plazo y la forma indicada, se dará por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial, con sujeción al procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, podrán separarse temporalmente de su función por maternidad y paternidad, sin pedir licencia, hasta por doce semanas consecutivas en el caso de la madre y diez días seguidos para el padre, previo aviso dado por escrito a la Dirección General, siempre que dicho aviso haya sido contestado también por escrito.

Artículo 87. No será necesario dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, ni se computará dentro de los setenta días a que se refiere el mismo, los días que la notaría permanezca cerrada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de esta Ley y aquellos en que el notario asista a las Asambleas del Colegio o reunión del Consejo Directivo, así como a cursos, talleres, diplomados, o estudios de posgrado, siempre y cuando tengan relación con la función notarial y estén debidamente acreditados.

Los avisos a que se refiere el artículo anterior y las contestaciones que se emitan, podrán ser enviados por medios electrónicos mediante el sistema de comunicación que determine la Dirección General conforme a los lineamientos que al efecto expida.

Artículo 88. El Ejecutivo por sí, o por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá autorizar licencia para que el notario deje de ejercer temporalmente la función notarial, cuando:

- I. Sea designado para desempeñar un cargo público a nivel de dirección general, su equivalente o superior en la administración pública, o sea electo para desempeñar un cargo de elección popular, por el término que dure su encomienda.
 - II. Voluntariamente lo solicite, por el término de un año renunciable, y no podrá otorgársele otra licencia por este supuesto, sino después de haber ejercido personalmente la función notarial en forma ininterrumpida por tres años consecutivos;
 - III. Estuviere impedido por cuestiones de enfermedad para el desempeño de su función, debidamente probadas de conformidad con el Reglamento, hasta por noventa días hábiles;
 - IV. De subsistir el impedimento a que se refiere la fracción anterior, a petición del notario debidamente fundada y motivada, podrá prorrogarse la licencia por un periodo que sumado al previo no exceda de tres años, debiendo acreditar fehacientemente de forma semestral ante la Dirección General la subsistencia de la incapacidad, siempre que ésta no sea una incapacidad permanente en términos de la legislación aplicable. A la petición deberán agregarse los documentos probatorios de la incapacidad, de conformidad con el Reglamento.
- En caso de que el estado de salud del notario titular no le permita hacer la petición a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerla en su nombre el notario que le sustituya en funciones, o bien el Colegio a petición de parte interesada.



Si se trata de incapacidad permanente debidamente probada en términos del Reglamento, o bien transcurrido el término señalado en el párrafo anterior la incapacidad subsistiera, se cancelará la patente y el notario cesará en sus funciones; y

V. Sea designado titular de la Dirección General, Director o Subdirector de cualquiera de sus áreas.

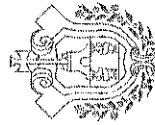
En los casos previstos en las fracciones I y V al terminar el cargo el notario deberá ejercer la función notarial en forma ininterrumpida por un término igual al de la duración de la licencia que termina, y transcurrido éste, podrá autorizársele otra licencia por las causas que precisan las fracciones I, II y V que anteceden.

En el supuesto de que al día siguiente al que termine la licencia, el notario se abstenga de reiniciar sus funciones y de dar el aviso correspondiente a la Dirección General, se procederá a la cancelación de la patente de notario y éste cesará en sus funciones.

Artículo 89. En las separaciones temporales o licencias de un notario, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las suplirá su notario adscrito, o, si no lo hubiere, por otro notario de la misma demarcación notarial con quien tenga celebrado convenio de suplencia, y a falta de éstos, en el caso de las separaciones temporales, por el notario encargado que la Dirección General designará a petición del propio notario;
- II. El notario adscrito, el notario suplente o el notario encargado tendrán las mismas prerrogativas y obligaciones que el notario suplido, usarán su propio sello notarial y responderán de su propio ejercicio notarial, desde el momento en que inicie la suplencia y hasta el término de la misma, o cuando el notario se reincorpore a sus funciones antes de su vencimiento;
- III. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias a cargo del notario suplido;
- IV. El que supla actuará en el protocolo y con los implementos notariales del suplido, salvo por lo que se refiere al sello notarial;
- V. En caso de que el suplente por cualquier causa no pudiera continuar con la suplencia, el notario se reincorporará en esa misma fecha a ejercer la función; y si no lo hiciera por causa justificada, la Dirección General podrá designar para que lo supla a un notario encargado y determinar lo conducente sobre la vigencia de la sustitución o, por acuerdo del Ejecutivo o de la Secretaría, tener la notaría bajo su depósito; y
- VI. Los notarios tienen obligación de informar a la Dirección General cuando se reincorporen en funciones, después de una separación temporal o licencia, y de recibir la contestación a dicho informe.

Artículo 90. En los casos de suspensión temporal y en los de cesación definitiva impuesta a un notario, respecto a la designación del suplente, se observarán las siguientes disposiciones:



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- I. El Ejecutivo por conducto del Secretario o del Director General designará un notario encargado para que despache la notaría; si el notario suspendido o cesado tiene notario adscrito o notario suplente, a criterio del Director General, uno u otro, según sea el caso, podrá ser designado notario encargado;
- II. El notario encargado estará facultado únicamente para terminar el trámite de los instrumentos asentados en el protocolo y que hayan sido firmados por las partes y autorizados por el notario suspendido o cesado, hasta la expedición del testimonio. También podrá expedir copias certificadas o las certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada; y
- III. Durará en esta función por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días a partir de la fecha en que sea designado para el encargo; vencido éste, entregará a la Dirección General el protocolo y demás implementos notariales.

En caso de que por cualquier causa la Dirección General decida omitir la designación del notario encargado, llevará el protocolo del notario y demás implementos a la Dirección General y será su titular quien se encargue de realizar lo indicado en este apartado.

CAPÍTULO X

CONVENIO DE SUPLENCIA

Artículo 91. Para una eficiente prestación del servicio notarial, dos notarios de la misma demarcación notarial podrán celebrar convenio para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales o licencias, siempre y cuando ambos carezcan de notario adscrito y no tengan celebrado otro convenio de suplencia.

Artículo 92. El clausulado del convenio será libre, pero, para que surta efectos, deberá:

- I. Cumplir los elementos que precise el Reglamento;
- II. Ser autorizado por la Dirección General;
- III. Registrarse en la Dirección General, el Colegio y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona o zonas registrales que corresponda; y
- IV. Ser publicado por cuenta de los contratantes en la Gaceta.

Artículo 93. Los convenios de suplencia terminarán por las causas y en la forma prevista en los propios convenios y en el Reglamento.

CAPÍTULO XI

NOTARIO ADSCRITO

Artículo 94. El notario adscrito es el aspirante, profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que, a propuesta de un notario, es autorizado por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, para realizar funciones de notario, y designado por éste para sustituirlo en las separaciones temporales del



VERACRUZ

Gobierno del Estado

ejercicio de su función o licencias; tendrá las mismas funciones e igualdad de obligaciones, responsabilidades e impedimentos que el titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por éste, y únicamente podrá ser adscrito de un notario a la vez.

De igual forma que el notario, los adscritos serán sujetos de responsabilidad penal, así como de las sanciones que correspondan por los delitos y faltas de cualquier naturaleza que cometan en el desempeño de la función notarial.

Artículo 95. Los requisitos, documentos y procedimiento que se requieren para la propuesta y designación de un notario adscrito, así como lo relativo a la terminación de la patente de aspirante para ejercer dicho encargo, estará regulado en el Reglamento.

Artículo 96. Si el aspirante propuesto cumple con los requisitos, el Ejecutivo por conducto del Secretario expedirá al efecto la patente respectiva.

Artículo 97. El notario adscrito ejercerá sus funciones en la notaría del titular, de manera personal e independiente, y se ajustará en todo caso a las normas internas que fije libremente el notario, quedando bajo la más estricta vigilancia y supervisión de éste; tendrá la remuneración que convenga con el titular de la notaría en la que preste sus servicios, cobrando siempre al usuario el servicio de acuerdo al arancel autorizado.

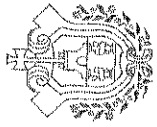
El notario y el notario adscrito suscribirán al efecto un contrato de prestación de servicios profesionales a fin de aclarar la responsabilidad de cada cual respecto del despacho de la notaría, pero frente a terceros cada uno responderá por su propia actuación.

Artículo 98. El nombramiento y la terminación de la designación del notario adscrito se comunicarán a la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Colegio, y se publicarán por una sola vez en la Gaceta a costa del solicitante.

Artículo 99. El notario adscrito se abstendrá de actuar en actos o hechos jurídicos en que participe el titular, el cónyuge, concubina o concubinario del titular, la persona con quien éste haya tenido este un matrimonio previo o con la que viva en amancebamiento, así como sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado; y, en los demás actos que esta Ley y su Reglamento limiten la actuación del notario.

Lo anterior aplicará en el mismo sentido para el notario suplente.

Artículo 100. La responsabilidad del notario adscrito es independiente de la del notario titular al que suple, pero la garantía constituida por éste cubrirá la de su adscrito, y si la misma fuera insuficiente, el notario adscrito responderá civilmente con sus propios bienes.



Artículo 101. El notario adscrito deberá adquirir su propio sello notarial con el que actuará, previa autorización de la Dirección General; tendrá la obligación de registrar su sello notarial, firma y rúbrica en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en el Colegio. El sello notarial del adscrito debe reunir los requisitos que establece el Reglamento y cuando no esté en funciones lo entregará al notario que lo propuso, a fin de que éste lo tenga en custodia.

CAPÍTULO XII

INCOMPATIBILIDADES

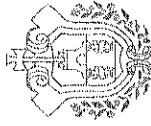
Artículo 102. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión. Igualmente es incompatible con toda dependencia o empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser corredor público o perito valuador, comerciante, directivo de partido político o sindicato, militar en servicio activo, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las Leyes respectivas.

CAPÍTULO XIII

ACTIVIDADES PERMITIDAS

Artículo 103. Como excepción al artículo anterior, el notario podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, honoríficos, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Realizar todo tipo de publicaciones editoriales;
- III. Litigar en asuntos propios, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad, afinidad o civiles hasta el cuarto grado;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
- V. Ser miembro del Consejo Directivo del Colegio;
- VI. Auxiliar en cualquier tarea que le sea asignada por el Colegio o por la Dirección General;
- VII. Ser tutor o curador de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado;
- VIII. Ser albacea siempre que no haya autorizado el testamento en el que se le designe, y el trámite de la sucesión se efectúe en notaría distinta a la propia o ante juez competente;
- IX. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;
- X. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare; y



VERACRUZ

Gobierno del Estado

XI. Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

CAPÍTULO XIV

FUNCIONES, DERECHOS, OBLIGACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Sección Primera

Generalidades

Artículo 104. Los notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación notarial para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la notaría que le corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.

Artículo 105. Los notarios podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación notarial, siempre que cumplan con lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 106. Los notarios o sus suplentes deberán realizar, a requerimiento de las autoridades competentes que señala la Ley, funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, de otorgamiento de testamentos, y otras para la satisfacción de necesidades sociales, para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.

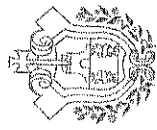
De conformidad con los programas autorizados, la Dirección General podrá acordar, por conducto del Colegio, campañas periódicas o específicas necesarias para la satisfacción de la población de bajos recursos o en situación de pobreza o marginación, con los beneficios que dispone la legislación de la materia.

Sección Segunda

Funciones

Artículo 107. Son funciones de los notarios:

- I.** Ejercer la fe pública de la que está investido por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Dar formalidad a los actos jurídicos;
- III.** Dar fe de los hechos que le consten, incluyendo aquellos que se suscriben durante los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

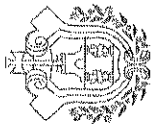
- IV. Actuar como árbitro o secretario en procesos arbitrales o concursales, conciliador, mediador o amigable componedor, para la solución de controversias entre particulares, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos;
- V. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles, y todo tipo de procedimientos no contenciosos, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás Leyes del Estado, así como ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;
- VI. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Derechos

Artículo 108. Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel expedido por el Secretario de Gobierno, y en los casos y la forma en que éste lo permita, los que acuerde con los interesados por los actos, hechos, servicios y procedimientos en que intervenga;
- III. Permutar las notarías de que son titulares, previa autorización del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley;
- IV. Celebrar convenio de suplencia con otro notario de la misma demarcación notarial en los términos que autorice la Dirección General, o proponer un notario adscrito;
- V. Solicitar licencia para dejar de actuar, o permiso para separarse temporalmente de la función notarial en los términos que autoriza esta Ley;
- VI. Aceptar cargos docentes, académicos o de asistencia social;
- VII. Absolver posiciones mediante oficio en cualquier procedimiento que tenga relación con su actividad;
- VIII. Autorizar su propio testamento y sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y las declaraciones unilaterales, siempre que en estas últimas no intervenga alguna otra persona; y



VERACRUZ

Gobierno del Estado

IX. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

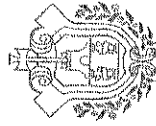
Obligaciones

Artículo 109. Son obligaciones de los notarios:

- I.** Ejercer la función notarial con atención a los principios de autonomía, diligencia, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, probidad, profesionalismo y rogación, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;
- II.** Rendir la protesta de Ley, adquirir el sello notarial que lo identifique y registrarlo junto con su firma y rúbrica en la Dirección General, en el Colegio y en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad de la zona registral que correspondan, donde también tendrá que registrar cualquier cambio posterior de alguno de estos;
- III.** Guardar secrecía, reserva o confidencialidad de los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deba rendir, que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente o que determine esta Ley;
- IV.** Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa debidamente acreditado;
- V.** Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria, en particular los testimonios originales que acrediten el derecho de propiedad de usuario, no solo el terreno baldío, sino, en su caso, también el que acredite el derecho de acceso de las construcciones, de los que deberá hacer el análisis que corresponde. Si no existiera título de propiedad de la construcción, tendrá que formalizarlo previo al otorgamiento de cualquier enajenación;
- VI.** Abstenerse de autorizar un instrumento cuando los interesados no se presenten a firmarlo dentro del término previsto por esta Ley, salvo las excepciones que la misma prevé;
- VII.** Abstenerse de actuar en el supuesto de que no le sean cubiertos anticipadamente los montos por conceptos de impuestos, derechos y gastos que se generen; salvo que se trate de un testamento urgente, el cual deberá otorgar, pero podrá rehusarse a entregar el testimonio mientras no se le haga el pago de sus honorarios y demás gastos, y pagará a su costa los derechos por el aviso del otorgamiento del mismo;
- VIII.** Usar un solo sello notarial, debidamente autorizado por la Dirección General y registrado en los términos de esta Ley;
- IX.** Digitalizar y enviar a la Dirección General en un dispositivo de almacenamiento de información o base de datos, los libros que se van formando al asentar los instrumentos en los folios y sus respectivos apéndices e índices, en el término de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización del último instrumento asentado en el libro;



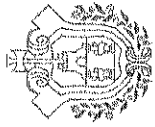
- X. Obtener y mantener vigente el certificado de firma electrónica avanzada ante las autoridades administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable;
- XI. Contar con herramientas y plataformas tecnológicas que le permitan la utilización de la firma electrónica avanzada o su equivalente, y presentar por dichos medios declaraciones, avisos e informes fiscales municipales, estatales o federales, así como el pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que tiene obligación de pagar a cuenta de terceros e incluso por cuenta propia;
- XII. Sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que dicten la Secretaría o la Dirección General para el uso de medios electrónicos que faciliten la prestación de sus trámites y servicios;
- XIII. Custodiar y cuidar la documentación notarial a su cargo, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;
- XIV. Gestionar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, el registro de los instrumentos otorgados ante su fe y que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, Registro Público de la Propiedad, Registro Único de Garantías y cualquier otro; presentar los demás registros, informes y avisos que deban ser inscritos en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades estatales, federales y demás competentes; y, en su caso, efectuar tales registros respecto de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- XV. Pertener al Colegio;
- XVI. Sujetarse al arancel que deberá exhibir en la notaría a fin de que los usuarios lo conozcan; o si el arancel lo prevé para el caso concreto, al contrato de prestación de servicios profesionales que al efecto celebre con el usuario;
- XVII. Tener solo una oficina para el ejercicio de la función notarial y mantenerla abierta para la atención al público por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes, y por excepción, realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley o cuando lo determine la Dirección General;
- XVIII. Reanudar en el término indicado sus funciones a la terminación de la separación temporal, licencia o de la suspensión;
- XIX. Ostentar un letrero visible en el exterior de la oficina en los términos que señala esta Ley y su Reglamento;
- XX. Abstenerse de publicitar su servicio, salvo los casos y en la forma que establece esta Ley y su Reglamento;
- XXI. Pagar a su costa los recargos y multas que se generen a cargo de las partes, cuando la causa de ello sea atribuible al propio notario;
- XXII. Pagar al Colegio las cuotas previstas por la Ley y las acordadas en Asamblea, así como las aportaciones al fondo de garantía subsidiaria;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- XXIII.** Actualizar, durante los primeros treinta días del año, la garantía de responsabilidad a que se refiere la fracción anterior, atendiendo a los criterios generales previstos en las disposiciones federales aplicables, mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que se dé por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial y, en su caso, reponerla;
- XXIV.** Participar en los programas sociales de fomento a la vivienda popular y regularización de la tenencia de la tierra, así como otorgamiento de testamentos, en los términos y condiciones convenidos por el Colegio;
- XXV.** Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;
- XXVI.** Dar a conocer a quien solicite sus servicios, el monto de sus honorarios y una estimación de los gastos e impuestos que deban cubrirse, debiendo en todo caso expedir recibos en los que se indique con precisión las cantidades recibidas y los conceptos a los que serán aplicadas;
- XXVII.** Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales y agregar al apéndice los comprobantes de los mismos;
- XXVIII.** Presentar en tiempo y forma en el Registro Público de la Propiedad, el primer y segundo avisos preventivos, así como el testimonio del instrumento público que deba inscribirse, de conformidad y en términos de lo dispuesto por el artículo 2951 del Código Civil;
- XXIX.** Ejercer sus funciones con diligencia, para proporcionar a las partes y a todo interesado el mejor servicio;
- XXX.** Tratar con equidad, igualdad y disposición a quienes soliciten sus servicios y a las personas con las que estos contraten;
- XXXI.** Ajustar sus actos a los procedimientos y plazos previstos por la legislación;
- XXXII.** Fungir como mediador en aquellos casos que le sea solicitada su intervención, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;
- XXXIII.** Asesorar a los solicitantes en materia jurídica y explicarles el valor y las consecuencias legales del acto o hecho consignado en el instrumento público;
- XXXIV.** Expedir a los interesados los testimonios, copias o certificaciones que conforme a la Ley deban emitirse, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de autorización del instrumento, siempre que no sea un acto que deba inscribirse en los Registros Públicos. Cuando se trate de actos que deban inscribirse, entregará el testimonio a las partes, debidamente inscrito en el registro que corresponda, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de autorización del instrumento, lo anterior, siempre que previamente le hayan dispensado de los honorarios y demás gastos aplicables;
- XXXV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que existan en oficinas públicas que tengan relación con el desempeño de la función notarial;
- XXXVI.** Cuando detecten o sean informados por cualquier medio, de la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, o bien que existan elementos para considerar que hay una suplantación de personas, deberá abstenerse de actuar y dar aviso a la Fiscalía General del Estado, así como a las autoridades competentes; y
- XXXVII.** Los demás casos previstos por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

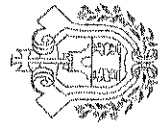


Sección Quinta

Impedimentos

Artículo 110. El notario está impedido para:

- I. Ejercer la función si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario;
- II. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público o privado remunerado y también de elección popular, que lo coloquen en situación de dependencia física o moral con relación a tercero, y las actividades a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- III. Actuar en una oficina distinta a la de su notaría dentro o fuera de su demarcación notarial, y ejercer sus funciones fuera de su demarcación notarial, salvo los casos de excepción que puntualmente limita esta Ley;
- IV. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, relacionados con los actos o hechos en que intervienga; excepto cuando se trate de:
 - a. Dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras o de los trámites previos a éstas;
 - b. Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de cancelación le sea solicitada;
 - c. Documentos mercantiles y numerarios en los que intervenga con motivo de protestos; y
 - d. En los casos permitidos por la Ley, en los que el notario dará a lo recibido el destino que legalmente corresponda;
- V. Actuar si el cónyuge del notario, su concubina o concubinario, la persona con quien haya tenido un matrimonio previo o con la que viva en amancebamiento, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;
- VI. Actuar si el acto o hecho beneficia o perjudica directamente al notario, a su cónyuge o a las personas que comprende la fracción anterior;
- VII. Ejercer la función si el acto o el hecho son contrarios a la Ley, a las buenas costumbres o de imposible realización;
- VIII. Orogar en un año calendario, instrumentos relativos a bienes o derechos de otras demarcaciones notariales, cuyo número exceda del diez por ciento de los instrumentos otorgados en el año inmediato anterior, respecto de bienes o derechos ubicados en su demarcación notarial, con excepción de lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley;
- IX. Actuar cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el notario como abogado;



VERACRUZ
Gobierno del Estado

- X. Ejercer la función cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que se le encomiende;
- XI. Ejercer el cargo de corredor público o perito valuador; y
- XII. Actuar en los demás supuestos de incompatibilidades e impedimentos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Sección Sexta

Excusas

Artículo 111. El notario puede excusarse de actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses, o el de las personas a que se refiere la fracción V del artículo 110 de esta Ley, si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene elementos para identificarlas, o si se encuentra atendiendo otro asunto, salvo que el solicitante decida esperararlo.

Artículo 112. También podrá excusarse de actuar los días que la notaría permanece cerrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley, salvo lo dispuesto por las Leyes en materia electoral, que se trate de casos de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social, o bien porque las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley se lo soliciten expresamente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES Y DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

CAPÍTULO I

DOCUMENTOS E IMPLEMENTOS NOTARIALES

Artículo 113. Los documentos notariales son los instrumentos y certificaciones que se pasan ante la fe pública de la que está investido el notario por el Estado, y que se elaboran para autenticar actos o hechos jurídicos, con el fin de garantizar a la colectividad el ejercicio de sus derechos derivados de una operación o el libre disfrute de sus bienes, con base en los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Artículo 114. Son implementos notariales los relacionados en el artículo 4 fracción XXVI de esta Ley, que el notario adquirirá, conservará y dará el uso y destino que esta Ley y su Reglamento precisan, y que en los supuestos que establece esta Ley son propiedad del Estado.



CAPÍTULO II

SELLO NOTARIAL Y PROTOCOLO

Sección Primera

Sello Notarial

Artículo 115. El sello notarial es el medio por el cual el notario ejerce la facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice y tendrá las características y especificaciones que se precisan en el Reglamento. El sello notarial expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.

El notario y el notario adscrito deberán tener su propio sello notarial para el ejercicio de su función, previa autorización de la Dirección General, el cual deberá estar registrado en los términos de esta Ley. En caso de pérdida, sustracción o alteración del sello notarial, o bien que requiera sustituirse por deterioro o desgaste, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando se deje de utilizar un sello notarial porque se pierda la calidad de notario o de notario adscrito, por cualquiera de las causas que prevé la Ley, éstos deberán entregarlo a la Dirección General para que proceda a su destrucción, previa acta correspondiente. De no hacerlo la Dirección General les requerirá la entrega.

Artículo 116. Además de los casos que prevé esta Ley y su Reglamento, el notario asentará el sello notarial en la documentación relacionada con su actuación que enseguida se menciona:

- I. En la papelería oficial o de efectos de trámite, en avisos preventivos, avisos en general, informes, solicitudes de informes, declaraciones y liquidaciones fiscales dirigidos a cualquier autoridad;
- II. En avisos, cédulas de requerimiento, citatorios y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares, certificaciones, o copias literales de los instrumentos que deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad; y
- III. En los informes, solicitudes y cualquier comunicación que dirija al Ejecutivo, a la Secretaría, a la Dirección General, a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, y al Colegio.

Sección Segunda

Protocolo

Artículo 117. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley y su Reglamento, asienta y autoriza las escrituras y actas, y las certificaciones de cotejo que se otorguen ante su fe, así como sus respectivos apéndice e índices, y, en su caso, los respaldos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se



VERACRUZ

Gobierno del Estado

hubieren empleado para digitalizar los mismos. Forman parte del protocolo las hojas en las que constan las razones de apertura, cierre y aquellas que se hubieran agregado para asentar notas complementarias.

El régimen protocolar en el cual actúa el notario en el ejercicio de sus funciones, se rige por el sistema de incorporación por folios o protocolo abierto.

Artículo 118. Existen dos tipos de folios, los que se utilizan para formar libros donde se contienen las escrituras y actas, y los que se emplean para formar libros de registro de cotejo, sus características son similares, salvo que estos últimos contienen una leyenda que alude a que se usarán para asentar éstos. Por tanto, el notario utilizará también dos tipos de libros: de escrituras y actas, y de registro de cotejo. El Notario sellará los folios en el anverso antes de utilizarlos.

Los libros que contienen escrituras y actas se formarán por doscientos folios, debidamente encuadrados y empastados. Cuando el notario deba asentar un instrumento con el que se rebase ese número, dará por terminado el libro inutilizando los folios no usados con una razón de que se destinarán para asentar las notas complementarias que correspondan.

El notario tiene la obligación de digitalizar el protocolo y entregar los archivos digitales a la Dirección General, en los términos que precisa el Reglamento.

Artículo 119. Los folios serán:

- I. De papel seguridad color blanco, que llevarán en sello de agua el escudo del Estado;
- II. Uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintinueve y medio de ancho, con el número de folio en un rectángulo, de cuatro centímetros de largo por uno de ancho, en el margen superior derecho; y
- III. Elaborados por la Editora de Gobierno del Estado.

El notario adquirirá los folios en un número mínimo de mil o múltiplo del mismo, por conducto y bajo la responsabilidad del Colegio, que los entregará al notario con aviso a la Dirección General.

Artículo 120. El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en uno de los dos tipos de folios que forman el protocolo.

Artículo 121. El protocolo es secreto. El notario, y quienes presten servicios en o para las notarías, en lo individual, están obligados a guardar reserva sobre los actos y hechos jurídicos, así como de los cotejos que consten en el protocolo a cargo de éste, con las salvedades que se establecen en esta Ley, su Reglamento y cualquier otra normativa aplicable, y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los instrumentos contenidos en el protocolo solo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellos o justifiquen representar sus derechos, o a los herederos, legatarios o albaceas, cuando se trate de



VERACRUZ

Gobierno del Estado

disposiciones testamentarias después de la muerte del testador, debidamente acreditada al notario, y en general previo mandato judicial; con la salvedad que establece el siguiente párrafo:

Si para la redacción de un instrumento u otra causa válida algún notario requiere constatar la existencia de un instrumento autorizado por diverso notario, podrá verificarlo en el protocolo respectivo de la notaría a cargo de éste, previa solicitud por cualquier medio, por lo que todos los notarios están obligados a colaborar entre sí para el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo; lo mismo sucederá si el protocolo está depositado en la Dirección General. El notario también podrá solicitar información por escrito a otro notario y el requerido o el titular de la Dirección General deberán atender la petición, sin que esto se considere como falta al secreto profesional que debe guardar el notario.

Artículo 122. Los intervinientes en el instrumento público notarial, deberán acudir a la notaría a firmar o rubricar su intervención en el acto o negocio jurídico encomendado al notario. El protocolo sólo podrá ser extraído de la notaría en los casos de excepción que determina el artículo siguiente, bajo la estricta responsabilidad del notario o de quien lo sustituya en sus funciones.

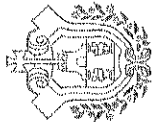
Artículo 123. Los folios donde consten las escrituras y actas y las certificaciones de cotejo, los libros que se formen con éstos y sus respectivos apéndices e índices, deberán permanecer siempre en la notaría, excepto en los casos siguientes:

- I. Para la autorización de razón de cierre por parte de la Dirección General;
- II. En caso de siniestro o fuerza mayor;
- III. Para recabar firmas a las partes cuando éstas no puedan asistir a la notaría, únicamente en los supuestos que establecen los artículos 40 y 41 de esta Ley;
- IV. Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial o de cualquier naturaleza; y
- V. En los demás casos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la notaría o en la Dirección General, ante la presencia del notario o del Director General, según corresponda, salvo los casos de excepción que determina la Ley.

Artículo 124. Los notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y del archivo de la notaría, así como de los implementos notariales. No permitirán que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada a petición de parte legítima o autoridad competente, previo pago de los honorarios correspondientes.

Los notarios, salvo lo previsto en el artículo anterior y lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no permitirán que se copien, fotografíen, digitalicen o reproduzcan, ni que se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, por ningún medio, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de las revisiones o visitas que con motivo de la supervisión notarial prevén la Ley y su Reglamento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 125. El protocolo es propiedad del Estado, los notarios en calidad de depositarios los usarán, conservarán y custodiarán, y se responsabilizarán de su integridad con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. Dicha responsabilidad cesa a partir de la fecha en que el notario de que se trate, entregue bajo riguroso inventario el protocolo a la Dirección General por las razones, en la forma y términos que, en su caso, determine la Ley y su Reglamento.

Artículo 126. En la fecha en que se dicte la resolución de que un notario es suspendido o cesado en funciones, los folios sin usar, las hojas testimonio, el sello notarial, los sellos con texto de notas complementarias, los documentos físicos o digitales relativos a los instrumentos, trámites, gestiones y declaraciones fiscales, los expedientes de asuntos no concluidos, así como los hologramas que el notario tenga en su notaría, deba usar o requiera para la prestación del servicio, atendiendo a lo público de la función que ejerce, serán propiedad del Estado y el notario deberá conservarlos en la notaría bajo su responsabilidad con el carácter de depositario y entregarlos en el momento que la Dirección General le requiera.

Artículo 127. La numeración de los instrumentos será progresiva y cronológica, incluso de aquellos que contengan la mención de "no paso", que se encuadernarán junto con los autorizados.

Todo instrumento se iniciará al principio de un folio, si al final del último utilizado queda espacio en blanco después de las firmas, autorización y sello, se empleará para asentar las razones o notas complementarias que deberán estar firmadas y selladas por el notario. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las razones o notas complementarias, éstas se asentarán en hojas sin foliar, que se agregarán al final del instrumento, o bien al apéndice a juicio del notario.

El notario inutilizará los folios defectuosos y los que contengan error en su uso, asentando dos líneas de tinta, transversales y cruzadas entre sí, y colocándolos al final del respectivo instrumento.

Artículo 128. El notario, al iniciar la formación de un libro, asentará la razón de apertura bajo su sello y firma autógrafa, en la que se hará constar lugar, fecha, su nombre, número de la notaría, demarcación notarial, número de folio con que inicia, número de libro que le corresponde y la mención de que éste se formará con los instrumentos por el autorizados o por quien legalmente lo sustituya en funciones. La hoja en que se asiente esta razón no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro.

Si hubiere sustitución, suplencia o cambio de notario, el que actúe asentará a continuación del último folio utilizado por su antecesor, la razón de tal hecho bajo su firma autógrafa y sello, con las formalidades relativas a la apertura de libro, y esta misma obligación tendrá el notario que se reincorpore.

Artículo 129. El notario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización del último instrumento asentado en el rango de folios deberá encuadernarlos e integrar el libro; agregará al mismo la razón del cierre en hoja adicional al final del último instrumento, en la que expresará su fecha, el número de folios utilizados e inutilizados y de los instrumentos autorizados, así como de los que no pasaron, estampando al calce de la misma el sello notarial y su firma autógrafa.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Una vez integrado el libro, el notario contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para enviarlo a la Dirección General, la que revisará la procedencia del cierre y emitirá la autorización de ello.

Artículo 130. En caso de robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial, de uno o más folios en blanco o utilizados o de cualquier parte del protocolo, el notario levantará un acta circunstanciada por triplicado; hará la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial dentro del término de tres días posteriores al en que tenga conocimiento del hecho, y lo comunicará por escrito a la Dirección General y al Colegio, adjuntando un ejemplar del acta, copia certificada de la constancia de la denuncia, y en su caso de las pruebas correspondientes.

Si se localizan y recuperan los folios en blanco, serán inutilizados y se agregarán al final del libro que les hubiere correspondido, aunque se rebase el número de folios permitidos para la integración de cada protocolo.

Una vez acreditados los hechos ante la Dirección General, se autorizará la reposición de los instrumentos en ellos contenidos, levantándose acta circunstanciada. Para la reposición se utilizarán los archivos electrónicos del protocolo que obran en la Dirección General o en la notaría. En caso de tratarse de protocolos anteriores a la vigencia de esta Ley, la reposición se hará con base en copias certificadas que a costa del notario expidan las autoridades competentes o de los testimonios que aporten los interesados. El notario que se encuentre en la situación en comento no podrá cotejar dichos documentos.

El notario podrá expedir testimonios ulteriores reproduciendo íntegramente los obtenidos conforme al párrafo anterior, haciendo constar al pie la causa y el origen de los mismos.

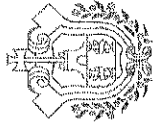
CAPÍTULO III

APÉNDICE E ÍNDICES

Artículo 131. El notario llevará, por cada libro de folios integrado ya sea de escrituras y actas o de cotejos, una carpeta denominada apéndice, donde depositará los documentos que previamente haya relacionado en los instrumentos, o en las certificaciones de cotejo que autorice, así como un tanto de los propios cotejos. Cuando después de firmado el instrumento se agregue algún documento al apéndice que no haya sido previamente relacionado, este hecho deberá hacerse constar por medio de la nota complementaria correspondiente. El apéndice forma parte del protocolo como un accesorio del mismo y obra en refuerzo de los juicios y fe documental del notario.

Se considerarán como un solo documento aquellos que, sin serlo, por su conexidad deban considerarse como tales, a juicio del notario.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición utilizando los archivos digitalizados a que se refieren la fracción IX del artículo 109 y el artículo 125 de esta Ley. Tratándose de apéndices de fecha anterior a la vigencia de esta Ley, se repondrán, de ser posible,



recabando los documentos que lo integren de sus fuentes de origen. El Reglamento estipulará las características, uso y naturaleza del apéndice.

Artículo 132. El notario tendrá la obligación de llevar un índice en archivo físico de todos los documentos que ante él se otorguen, incluso de los que contengan la razón de "no pasó", así como del libro de registro de cotejos, en los términos que precisa el Reglamento. Un tanto del índice lo agregará a los libros que integran el protocolo, después de la razón de cierre, y otro lo conservará en forma física o electrónica para consulta en la notaría.

CAPÍTULO IV

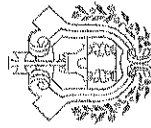
LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS

Artículo 133. El libro de registro de cotejos es el conjunto de cien folios numerados progresivamente y sellados, que el notario utiliza para asentar sucesivamente los registros de cotejos de documentos que le presenten para tal efecto, y que encuaderna al agotarlos. Para estos efectos el notario considerará como documento original no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también la copia certificada de éste, ya sea por el propio notario, por otro notario o por cualquier autoridad legítimamente autorizada para expedirla, y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

El cotejo previsto en este Capítulo, no tendrá más efectos que acreditar como verdad legal la identidad de lo cotejado con el documento del cual proviene, sea éste en medio impreso o electrónico.

Artículo 134. La certificación de cotejo es la anotación que, con su sello notarial y firma, el notario asienta en el propio documento cotejado, a la que, como medida de seguridad adhiere un holograma, y tiene como efecto el hacer constar hechos atinentes al cotejo de documento, la que se efectúa de la siguiente forma:

- I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática, heliográfica o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original de conformidad con lo dispuesto el artículo anterior, asentado en la copia la verificación de sus similitudes, o en su caso, de las diferencias que observare;
- II. Cada certificación de cotejo debe contener además el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, su materia, la naturaleza del documento presentado, el número de hojas que contiene, el nombre del solicitante, el carácter con el que comparece y los medios de su identificación, agregándose al efecto al apéndice un tanto del documento cotejado, el que también se contabilizará;
- III. Si el documento materia de la certificación constare de varias hojas, se mencionará su número y el notario foliará y sellará cada una de ellas, haciendo lo propio con las copias que se glosen al apéndice;
- IV. Si el espacio disponible en el documento no fuera suficiente para asentar la certificación, ésta se hará en hoja por separado fijándola al documento certificado, sellándose y firmándose las uniones; y



VERACRUZ

Gobierno del Estado

V. El notario hará el registro de cotejo en el libro respectivo.

Las características de los folios, lo relativo a las razones de apertura y cierre de los libros, así como las demás formalidades y requisitos de los cotejos se especificarán en el Reglamento.

CAPÍTULO V

ESCRITURAS

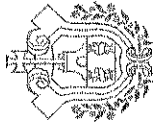
Artículo 135. Escritura es el instrumento que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos o negocios jurídicos, y que firmado por los intervinientes autoriza con su sello notarial y firma.

Artículo 136. Las escrituras se asentarán utilizando procedimientos de impresión firmes, indelebles y legibles, con letra clara, sin abreviaturas y expresando las fechas y las cantidades con número y letra o solo letra. No deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos o gráficas, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico. Las palabras, frases o cantidades equivocadas o inútiles o aquellas a las que no se les quiera dar valor alguno, se encerrarán entre paréntesis y se testarán cruzándolas con una línea horizontal que deje legible lo testado, las faltantes, se entrerrenglonarán indicando con una línea el lugar a que corresponden; unas y otras se salvarán al final de la escritura, anotando las testadas como no válidas y las entrerrenglonadas como valederas. Se prohíben las enmendaduras o raspaduras en cualquier parte del documento. Si existiere discordancia, las palabras prevalecerán sobre los números.

Artículo 137. El notario redactará las escrituras en idioma español, pudiendo utilizar palabras o expresiones en otro idioma cuando sean de carácter técnico y adicional, cuando las partes lo pidieren; observándose las formalidades siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de la escritura y el libro a que pertenece, el lugar de residencia y la denominación de la demarcación notarial tal como lo precisa esta Ley, la fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de notaría de la que es titular, si el notario es adscrito, suplente o encargado deberá hacer constar tal hecho, mencionando el nombre del titular y la razón de la suplencia, los nombres y apellidos de los otorgantes y comparecientes y el acto o actos que se consignent. La hora sólo se asentará en los testamentos y para hacer constar actos que así lo ameriten a juicio del notario y de las partes;

II. Relacionará los antecedentes que deban presentársele para la formación de la escritura, asentando su fecha, el número de instrumento y libro, los datos de la notaría de donde provienen, el nombre del notario, si es titular, adscrito, suplente o encargado, así como los datos de su inscripción registral, y deberá tener a la vista el original de los testimonios que acrediten el derecho de propiedad y cuando exista construcción, el original del testimonio que acredite su existencia. La copia certificada por el titular del Registro Público de la Propiedad de



VERACRUZ

Gobierno del Estado

instrumentos notariales cuyas copias literales obren en el mismo, no son títulos de propiedad y el notario no los puede considerar como antecedentes de propiedad, salvo en los casos previstos por el Reglamento;

III. Si se tratare de inmuebles, examinará y valorará los títulos respectivos, relacionando al efecto los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o asentará la razón que le expresen las partes por la cual aún no está registrado, así como número de cuenta o clave catastral, la naturaleza del bien, su ubicación, orientación, medidas y colindancias, y en cuanto sea posible, la extensión superficial, o expresará la razón de no poder asentar dicho dato. Si se tratare de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, precisará además las áreas comunes y el indiviso que le corresponde.

El acta notarial que contenga las diligencias de apeo y deslinde, las constancias judiciales de dicha diligencia cuando ésta se haya otorgado ante el juez competente, o la protocolización de éstas, no son título de propiedad, por lo que el notario no las debe considerar como tal;

IV. Actualizará la descripción del inmueble basándose en las siguientes documentales: constancia de alineamiento o número oficial, constancia de deslinde, cédula catastral, plano de levantamiento emitido por profesional o técnico del área, recibo de pago del predial o cualquier otro documento oficial que le permita describir el inmueble de forma correcta.

La actualización de la descripción del inmueble no permite incrementar la superficie que según el antecedente registral corresponde al mismo. Toda rectificación por discrepancia de superficie entre el bien materia de la inscripción con sus antecedentes registrales, deberá otorgarse en los términos que precisa la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de-Ignacio de la-Ulave;

V. Relacionará los documentos que le hayan exhibidos para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, y agregará copias al apéndice. Si las partes tienen derecho a exenciones fiscales, lo asentará con claridad fundando y motivando la razón de la exención fiscal de que se trate y agregando al apéndice los documentos probatorios;

VI. Si por la particularidad del caso no se le exhibe el documento que contenga los antecedentes en original, el notario, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, podrá imponerse de la existencia de documentos o de asientos que obren en notarias, archivos y registros públicos o privados que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesaria para hacer la escritura, de lo que hará mención en el instrumento. Lo anterior única y exclusivamente en los casos en que no se pueda obtener un ulterior testimonio en la notaría donde se otorgó éste, con la urgencia que se requiere, situación que acreditará el notario en el instrumento;

VII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los otorgantes o comparecientes, que serán hechas siempre bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- VIII.** Cualquier error en el nombre de las partes, estado civil, aritmético, de descripción o de transcripción que conste en el instrumento y sea contrario al asiento registral, podrá aclararse por la parte interesada en el instrumento, valiéndose para ello de las documentales o declaraciones de las partes, a juicio del notario. En el caso de error aritmético se realizará en los términos y condiciones que precisa la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normas aplicables;
- IX.** En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez, legitimación y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos;
- X.** Cuando le presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por escrito autorizado por la Dirección General, a excepción de cuando el notario conozca el idioma, en cuyo caso él realizará la traducción haciendo la aclaración respectiva. Al apéndice de la escritura se agregará el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;
- XI.** Si alguna de las partes es de nacionalidad extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país en los términos de la legislación en la materia, el permiso, aviso o documento que corresponda emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o autoridad que le sustituya, que, en su caso, le permita adquirir el bien de que se trate, en razón de su ubicación respecto de las fronteras y de las costas, y, en su caso, observar si existe o no obligación de informar al Registro de Inversión Extranjera;
- XII.** Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada;
- XIII.** Describirá con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras. Cuando ante su fe se otorgue una declaración unilateral de voluntad para acreditar construcciones y se reciba la testimonial correspondiente en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, esta Ley y su Reglamento, deberá describir la construcción y en su caso, el número oficial que le corresponde. Tratándose de construcciones edificadas sobre una fracción del predio, deberá precisar la superficie, medidas y colindancias sobre las cuales se edificó;
- XIV.** Asentará con precisión las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o a las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;
- XV.** Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:
- a)** Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos al apéndice en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique que



concuerta con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en términos de la fracción III del artículo 174 de esta Ley. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces, que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparecen, y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVI. Al agregar al apéndice cualquier documento, asentará dentro del instrumento la letra que le corresponderá a éste en el legajo respectivo. De no hacerlo así o de tratarse de un documento originado en fecha posterior al instrumento, hará la nota complementaria correspondiente donde anote la incorporación al apéndice del documento de que se trate;

XVII. Agregará al apéndice las declaraciones y comprobantes de impuestos y derechos que por Ley está obligado a calcular y enterará por cuenta de terceros, o sean motivo del trámite;

XVIII. Cuando para la formalización del acto se requieran permisos, licencias o autorizaciones que por disposición de la Ley deban transcribirse y agregarse al apéndice, así lo cumplimentará el notario;

XIX. Expresará el nombre y los apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las personas físicas ya sean comparecientes u otorgantes, y asentará su clave única de registro de población. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado. En el caso de extranjeros pondrá su nombre y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle, de la colonia, fraccionamiento o unidad, si es posible el código postal, y cualquier otro dato que identifique hasta donde sea posible dicho domicilio;

XX. Certificará haber tenido a la vista los documentos que en original le presentaron para la formación de la escritura; y

Hará constar bajo su fe:

XXI.

- a)** Que los intervinientes acreditaron su identidad y que a su juicio tienen capacidad legal;
- b)** Que les leyó la escritura a los intervinientes o que ellos la leyeron y manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- c)** Que explicó a los intervinientes el valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura;

- d)** Que ante él manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos índices y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los índices, bastará la huella del restante; y si le faltaren ambos, imprimirá la huella de cualquier otro dedo y a falta de estos bastará la firma de la persona



VERACRUZ

Gobierno del Estado

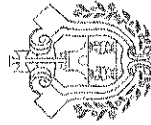
- que hubiere designado para que firme a su ruego; a tal efecto, hará constar la certificación que sobre el particular haga el notario;
- e) Que adiciona por solicitarlo así algún interviniente, traducciones en otro idioma hechas por perito oficial;
 - f) Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto, así como las advertencias que considere pertinentes; y
 - g) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los intervinientes.

Artículo 138. Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidad sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;
- II. En las escrituras posteriores de enajenación o constitución de gravámenes o cualquier otro acto, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino solo hará mención de su otorgamiento y que, conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá solo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, la subdivisión o la información testimonial donde haya acreditado el derecho respecto de las construcciones que no formen parte de un condominio, en los casos de que se trate; o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;
- III. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 139. El notario deberá cerciorarse de la identidad de los intervinientes por cualquiera de los siguientes medios:

- I. La presentación en original de un documento de identificación oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de que se trate. Los datos de la identificación deberán relacionarse en el instrumento y agregar copia de la misma al apéndice. En cuanto sea posible el notario verificará la existencia de dicho documento en las bases de datos de su emisor; y
- II. La declaración bajo protesta de decir verdad de dos testigos idóneos, mayores de edad, que a su vez se identifiquen ante el notario conforme a la fracción anterior, quien deberá expresarlo



VERACRUZ

Gobierno del Estado

así en la escritura. Los testigos, en cuanto tales, están obligados a asegurar la identidad y capacidad del otorgante, y de esto serán previamente advertidos por el notario, deberán saber el nombre y apellidos de éste, que no han observado en él manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que está sujeto a incapacidad civil; para lo anterior el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste las huellas digitales de sus dedos índices. La certificación y consiguiente fe del notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente, salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el notario hará constar en la escritura el medio por el que constató la identidad del otorgante que es identificado por los testigos instrumentales, pudiendo ser con una identificación no vigente o algún otro documento aún aquellos que para efectos de esta Ley y su Reglamento no se considere identificación.

Si los intervinientes carecieren de los requisitos legales para acreditar la identidad, no se otorgará la escritura.

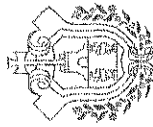
Artículo 140. Para que el notario haga constar que los otorgantes y demás intervinientes tienen capacidad, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 141. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura, si declarar no saber o no poder leer designará un intérprete que lo lea y le dé a conocer su contenido de la escritura por medio del lenguaje de los sordos, signos o de otra manera. En este supuesto el notario hará constar la forma en que los intervinientes se comunicaron el contenido de la escritura, la cual también será firmada por el intérprete, quien declarará al notario bajo protesta de decir verdad que se ha conducido con la verdad y ha comunicado cabalmente el contenido del instrumento.

Artículo 142. Si el otorgante fuera mudo, manifestará por escrito su consentimiento con los términos de la escritura y en caso de no saber o no poder escribir, manifestará su consentimiento en presencia de un testigo, a través de signos inequívocos, circunstancia que hará constar el notario en la escritura.

Artículo 143. Tratándose de invidentes o de personas que declaren no saber o no poder leer, éstos se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura clara que haga el notario, en presencia de un testigo, debiendo realizar una segunda lectura por parte del testigo.

Artículo 144. La parte que no conociere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella. La parte que sí conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete que a su derecho convenga.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 145. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación a la escritura antes de firmar, el notario la asentará sin dejar espacio en blanco mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla.

Artículo 146. La escritura debe ser firmada en seguida del último párrafo de la misma, sin dejar espacio entre éste y las firmas.

Artículo 147. Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del término de treinta días, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que se asentó en el protocolo, la escritura quedará sin efecto y el notario, precluido el plazo, asentará al pie de ella y autorizará con su sello notarial y firmará una razón de "no pasó" en los términos que precisa el Reglamento.

Artículo 148. Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos que hayan sido firmados por las partes dentro del término legal y pondrá nota complementaria asentando que actos no pasaron.

Artículo 149. Las notas complementarias que asiente el notario deberán ser autorizadas con su firma y sello notarial.

Artículo 150. Se prohíbe a los notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura, por simple nota marginal o complementaria. En estos casos, debe extenderse nueva escritura y después asentar nota marginal o complementaria, en la antigua, siempre que la primera haya sido otorgada ante su fe.

Artículo 151. Los notarios no formalizarán ni autorizarán escrituras sin la firma de todas las partes, salvo lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley.

Artículo 152. La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica que deba escribirlas por sí mismo.

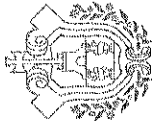
CAPÍTULO VI

ACTAS

Artículo 153. Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en los folios para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; así como el reconocimiento de firmas, rúbricas o huellas digitales o ratificación de contenido de documentos, y que, según el caso, firmadas o no por los intervinientes, autoriza con su sello notarial y firma.

Artículo 154. Los preceptos del Capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquellas.

Artículo 155. Entre los hechos por lo que el notario debe asentar un acta, se encuentran:



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras Leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas, rúbricas y huellas digitales en documentos de personas identificadas por el notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;
- V. Protocolización de documentos;
- VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y
- VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en la oficina de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días hábiles siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

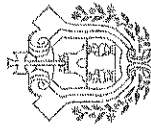
Artículo 156. A petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito, por teléfono, o por comunicación a través de medios electrónicos, el notario hará personalmente las notificaciones, interpelaciones, diligencias y protestos y demás diligencias, con o sin presencia de la parte interesada, atendiendo a las reglas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 157. Cuando se solicite al notario dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 158. En los casos que limita el Reglamento, el notario autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes, siempre que así lo asiente en el instrumento.

Artículo 159. En materia de reconocimiento de firmas, rúbricas o huellas digitales, o ratificación de contenido de los documentos, el notario hará constar en el acta correspondiente, la naturaleza, una relación sucinta del acto jurídico o hecho que contiene el documento, dando fe de la identidad de los interesados; asentando sus generales y de que a su juicio tienen capacidad legal. Así mismo, deberá agregar al apéndice correspondiente, copia de la identificación de los solicitantes, copia de un ejemplar de los documentos que sean presentados, y acreditar, en su caso, la legitimación de quien comparece a nombre de otro.

Además, el notario deberá hacer constar en el propio documento, el reconocimiento de contenidos o ratificación de firmas y huellas digitales efectuado por los interesados, asentando fecha y número de acta, dando fe de la identidad de los interesados, señalando sus generales y, en su caso, de que a su juicio



VERACRUZ

Gobierno del Estado

tienen capacidad legal, así como la legitimación a que se refiere el párrafo anterior. Si el espacio disponible en el propio documento no fuere suficiente para el reconocimiento o ratificación, se hará en hoja por separado fijándola al documento, sellándose y rubricándose las uniones. La ratificación o reconocimiento que asiente el notario en los documentos, deberá contar con las firmas o huellas de los interesados, en términos de esta Ley. El notario como medida de seguridad tendrá que adherir al documento un holograma.

Artículo 160. En las actas de protocolización de documentos cuya naturaleza indicará, el notario hará constar que los agrega al apéndice con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. La protocolización podrá hacerse agregando los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan o bien insertándolo en la propia acta. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes.

Tratándose de actas de asamblea se estará a lo que disponga la normatividad de la materia y el Reglamento.

Artículo 161. En ningún caso los notarios ratificarán firmas o contenido de contratos privados o administrativos donde se enajenen bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, se otorguen hipotecas o se cancelen las mismas.

En los demás documentos cuyas firmas o contenido se ratifique, el notario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga ninguna disposición legal.

Artículo 162. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros se protocolizarán si satisfacen los requisitos que establezcan las Leyes relativas en los términos de los tratados y convenios internacionales celebrados y aprobados, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y, en su caso, traducidos por perito autorizado por la Dirección General.

Los poderes otorgados en el extranjero se protocolizarán para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y, en su caso, traducidos por perito autorizado por la Dirección General.

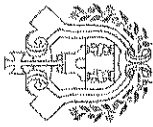
CAPÍTULO VII

TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES

Sección Primera

Testimonios

Artículo 163. Testimonio es el documento que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus anexos que obren en el apéndice, salvo que estos ya estén insertos en el instrumento. Se observarán las mismas reglas que las escrituras y las actas en su impresión, con prohibición de enmendaduras o raspaduras en cualquier parte del documento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Los documentos en idioma extranjero que obren en el apéndice podrán ser o no transcritos en el testimonio; de no ser transcritos, se certificarán las copias que concuerden con los originales protocolizados.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. El notario no expedirá testimonio o copia parcial cuando por la omisión de lo que no se transcribe pudiera seguirse perjuicio a tercero.

Artículo 164. Cuando el notario expida un testimonio asentará nota complementaria que contendrá la fecha de la expedición, el número de páginas que consta el testimonio, y el número ordinal que corresponda a éste y el nombre del interesado a quien se expide.

Artículo 165. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, el número de hojas del testimonio, si es total o parcial y la fecha de la expedición.

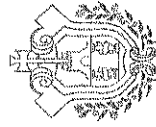
Artículo 166. El testimonio será autorizado por el notario con su firma autógrafa y sello notarial en cada hoja, adhiriendo a cada una de éstas como medida de seguridad un holograma; deberá estar impreso en hojas testimonio cuyas cualidades y características el notario libremente elija; podrán agregarse otros datos o medios tecnológicos que se consideren idóneos para mayor seguridad y no deberá contener palabras con testaduras, entretrenglonaduras, enmendaduras ni raspaduras.

Artículo 167. Los notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

Artículo 168. El notario podrá expedir a cada parte interviniente, interesada o bien a sus representantes, los testimonios que solicite. En el caso de la parte interesada, ésta deberá acreditar el interés a juicio del notario. A terceros sólo podrán expedirseles previo mandamiento judicial.

Artículo 169. Para la expedición de testimonios y copias certificadas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, se observarán las reglas siguientes:

- I. El instrumento respectivo debe constar en los protocolos depositados en su archivo, ya sea porque el notario falleció, renunció o bien porque haya sido suspendido temporal o definitivamente;
- II. Se utilizará un sello de características similares al de los notarios, con el texto "Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías", el cual se asentará en cada una de las hojas y el testimonio será autorizado con la firma del Director General, previo pago de los derechos aplicables.
- III. Sólo podrá ser expedido a petición de alguno de los que intervinieron en el instrumento, o por mandamiento de autoridad jurisdiccional, salvo en el caso de que se trate de un testamento,



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- caso en el cual, el notario del Estado que acredite que ante su fe se tramita la sucesión correspondiente, estará legitimado para solicitar el testimonio;
- IV.** El instrumento debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley y haber sido firmado por los intervinientes y autorizado por el notario ante cuya fe se otorgó con su sello y firma, y al efecto, se pondrá al testimonio relativo la razón que en el instrumento se cumplieron todos los requisitos previstos por la Ley;
- V.** Se dejará constancia de la expedición, asentado los datos de la misma en nota marginal o complementaria debidamente sellada y firmada por el Director General;
- VI.** El documento expedido será una transcripción literal de lo contenido en el protocolo, sin poder modificar dato alguno; y
- VII.** Se podrá incorporar al testimonio todos o parte de los documentos glosados al apéndice.

Artículo 170. Si en el protocolo no existe espacio para asentar las notas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, éstas se harán en una hoja adicional que debe agregarse al apéndice, dejándose razón de ello en el propio protocolo.

Artículo 171. Si no fueron cubiertos los derechos e impuestos que origine el acto de que se trate, el interesado deberá pagarlos en las oficinas correspondientes, previo a la expedición del testimonio; el Director General firmará, en su caso, los formatos en los que se harán las declaraciones. Copia de los comprobantes de pago de derechos e impuestos se anexarán al testimonio y los originales se insertarán en el apéndice.

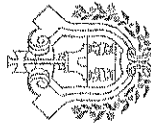
Artículo 172. Cuando por sentencia judicial se declare la nulidad de un testimonio o de un instrumento, y ésta haya causado estado, previo mandamiento de autoridad jurisdiccional, el Director General asentará una nota marginal o complementaria.

Sección Segunda

Copias Certificadas

Artículo 173. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, sólo de éstos o de alguno o algunos de ellos, que el notario expedirá sólo para lo siguiente:

- I.** Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria. Se consideran copias certificadas las literales que selladas y firmadas por el notario se presentan para obtener la inscripción de los testimonios en los Registros Públicos o bien la digitalización de los testimonios en el caso de la inscripción por medios electrónicos;
- II.** Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- III. Para remitirlas a las autoridades competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición, siempre y cuando medie mandamiento judicial; y
- IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

La certificación deberá contener la firma y sello del notario y, en su caso, la firma electrónica correspondiente, la cual tiene plena validez y eficacia jurídica de conformidad con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios.

Sección Tercera

Certificaciones

Artículo 174. Certificación notarial es la relación que hace el notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original. Dentro de dichas certificaciones, se comprenden las siguientes:

- I. Las razones que el notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Capítulo correspondiente de esta Ley;
- II. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y
- III. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta en la que el notario asiente en la reproducción total o parcial de éstos, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad.

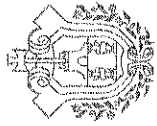
Toda certificación será autorizada por el notario con su firma y sello notarial, y, salvo las certificaciones previstas en la fracción I de este artículo, no contendrán holograma.

CAPÍTULO VIII

DEL VALOR JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES, SUS EFECTOS Y NULIDAD

Artículo 175. El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

- I. En tanto no se declaren nulas por sentenda judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;
- II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y
- IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los números prevalecerán aquéllas.

Artículo 176. Las escrituras y actas serán nulas:

- I. Si el notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el notario está impedido por Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;
- III. Si son autorizadas por el notario fuera del territorio del Estado;
- IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español, con las salvedades que se precisen en esta Ley y su Reglamento;
- V. Si están autorizadas con la firma autógrafa y sello del notario, cuando deban contener razón de "no pasó" por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- VI. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa y sello notarial registrado en la Dirección General;
- VII. Si el notario no constató la identidad de los intervinientes, salvo en el caso de que estos sean identificados por testigos instrumentales;
- VIII. Si carecen de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley; y
- IX. Cuando la actuación del notario sea consecuencia de violencia física o moral.

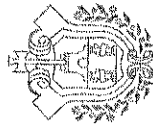
Con relación a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Artículo 177. Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, el instrumento no será nulo, aun cuando el notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

Artículo 178. El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 179. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos:

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera de su demarcación notarial;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa y sello notarial autorizado por la Dirección General; y
- IV. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.



CAPÍTULO IX DEL SISTEMA AVISOS

Artículo 180. El notario, en ejercicio de sus funciones, empleará todos los mecanismos necesarios, escritos o electrónicos, autorizados por la Ley, para el envío, recepción, comunicación, archivo y autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que conozca.

Artículo 181. El notario deberá sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que dicten las autoridades competentes para el uso de medios electrónicos que faciliten la prestación de sus trámites y servicios, siendo válidos para ello los archivos digitales que contengan imágenes y demás documentos electrónicos firmados con los certificados digitales que el notario adquiera.

Artículo 182. En los casos a los que se refieren los dos artículos anteriores, el notario tiene la obligación de hacer constar, en el propio documento, los elementos con los que se atribuye la información a las partes y conservar, bajo su resguardo, una versión íntegra de la misma para su consulta y, en su caso, validez.

Los avisos a que refieren los artículos 183 y 185 de esta Ley, deberá contener los datos que precisa el Reglamento.

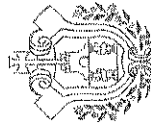
Artículo 183. El notario presentará aviso a la Dirección General, por vía electrónica, a través del sistema integral de avisos testamentarios, sobre la autorización de testamentos otorgados ante su fe, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su realización.

Artículo 184. La Dirección General acusará recibo del informe de manera electrónica, a través del sistema integral de avisos testamentarios. El sistema de avisos a cargo de la Dirección General, se formará en una base de datos electrónica, con los avisos del otorgamiento de testamento que los notarios presenten y se compartirá con la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

El notario o autoridad jurisdiccional competente ante quien se denuncie una sucesión, solicitará a la Dirección General el informe de si existe en sus registros o base de datos un testamento a nombre del finado, debiendo acreditar la razón de su petición debidamente fundada y motivada. Tratándose de notarios deberán precisar si el procedimiento sucesorio en sede notarial ya se ha iniciado expresando los datos del instrumento relativo, o bien, que requieren la información para iniciar dicho proceso.

Artículo 185. La Dirección General tendrá un sistema de avisos de poderes en una base de datos especialmente destinada a consignar los avisos relativos al otorgamiento y revocación de poderes para actos de dominio, otorgados por personas físicas y morales.

Los notarios tienen la obligación de dar aviso vía electrónica de las escrituras por ellos autorizadas que contengan dichos poderes y sus revocaciones dentro del término de quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 186. El notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitante de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes, a fin de que aquél haga la anotación marginal o complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y en su caso, hará la misma comunicación a la autoridad competente en que se encuentre depositado el protocolo. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota marginal o complementaria, según sea el caso, en el instrumento original.

Artículo 187. Los notarios que ante su fe se acredite la legitimación de algún compareciente con un poder para actos de dominio otorgado en el Estado, podrán solicitar a la Dirección General un informe por vía electrónica de la existencia o no del poder, así como de su revocación, en su caso, la respuesta será emitida por la Dirección General en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por ese mismo medio.

CAPÍTULO X

ARANCEL

Artículo 188. El notario no será remunerado con cargo al erario, sus honorarios serán cubiertos por quien solicite sus servicios, en los términos del arancel expedido por el Secretario de Gobierno. En caso de que el servicio solicitado al notario no esté considerado dentro del arancel, los honorarios serán determinados por convenio escrito con el solicitante.

Artículo 189. Los honorarios previstos en el arancel no comprenden los gastos de gestión que se generan con motivo de la prestación del servicio, ni el cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, tampoco el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos de registro o derechos por la prestación de cualquier otros servicios inherentes, ni de permisos, licencias o autorizaciones recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, lo anterior sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

Artículo 190. Los honorarios del notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal. Los demás pagos a que se refiere el artículo anterior podrán consignarse en un recibo único, en donde se precisarán los conceptos a que corresponden.

Artículo 191. El notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible del arancel autorizado en los términos de esta Ley, con las características que establezca el Reglamento. Y previo a la prestación del servicio el notario deberá presentar la cotización correspondiente al solicitante del servicio y éste aprobarla tácita o explícitamente.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 192. Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la Ley.

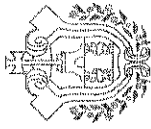
Artículo 193. El arancel que expida el Secretario a propuesta del Colegio por conducto de la Dirección General, y se publique en la Gaceta, será vinculante para todos los notarios. Su revisión y actualización se llevará a cabo durante el mes de enero de cada dos años o antes si las circunstancias lo justifican, con arreglo a los estudios económicos contenidos en el proyecto elaborado por el Consejo en cada ocasión, y cuyo incremento no podrá ser menor a la cantidad que resulte de sumar al importe del índice de inflación del año anterior, diez puntos. El Colegio presentará el proyecto de arancel a la Dirección General a más tardar el último día hábil de mes de enero del año que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes la Dirección General deberá hacer las observaciones pertinentes y fundadas con base objetiva o bien aprobar el proyecto, ya totalmente o solo en la parte no objetada, corregido éste y aprobado en su totalidad el Secretario por conducto de la Dirección General mandará a hacer la publicación en la Gaceta, a costa del Colegio.

Artículo 194. En todos los casos en que las autoridades requieran la prestación de los servicios notariales en asuntos de orden público o de interés social, los requirentes y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes. Cuando la intervención notarial se refiera a materia agraria, a programas de fomento a la vivienda y a la regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, se convendrán tarifas reducidas entre las autoridades y el Colegio, a menos que ya estén especialmente previstas en el arancel y se otorgará el servicio por turno de reparto en cada demarcación notarial, en los términos que precise el Reglamento.

Lo establecido en el párrafo que precede no aplicará a servicios que se brinden a los particulares, sea de manera individual o por varios notarios.

Artículo 195. Los honorarios y gastos y el importe de las prestaciones fiscales que causen los servicios prestados por el notario podrán hacerse efectivos por éste mediante los medios de apremio que el Código de Procedimientos Civiles establece.

Artículo 196. En caso de duda sobre la interpretación del arancel o sobre su aplicación a un caso concreto, el notario o cualquiera de los interesados podrá recurrir al Colegio, la resolución que éste dé a conocer será obligatoria para el notario y para las partes.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS Y LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 197. Sólo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. El notario conocerá de estos procedimientos en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia.

Artículo 198. Se consideraran asuntos susceptibles de conformación por el notario:

- I. Todos aquellos actos en los que, haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;
- II. Todos aquellos actos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados, voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación, las partes otorguen el acuerdo en una demarcación notarial que no corresponda al lugar donde se ventile a controversia judicial y las normas que regulen el procedimiento de que se trate den valor al convenio extrajudicial otorgado ante notario; o
- III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria y que el notario está expresamente autorizado para intervenir de conformidad con dicho Código.

Artículo 199. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 674 y 678 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiera controversia alguna podrán tramitarse ante notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código mencionado. El Juez competente, de estimar o procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de actuar.

En la tramitación del procedimiento sucesorio en sede notarial se observarán, las siguientes reglas:

- I. Si la sucesión fuera testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior;
- II. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión está ubicado en el Estado, o si se encuentran dentro de la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- III. Si el procedimiento sucesorio se inicia ante un notario y éste por cualquier causa no puede continuar actuando, a solicitud de los interesados cualquier otro notario del Estado podrá proseguir con la tramitación; y
- IV. El Reglamento establecerá las demás normas notariales que deben cumplirse en el trámite de estos procedimientos.

Artículo 200. Para acreditar el derecho de accesoión respecto de lo edificado e inscribir el título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad, el titular del bien o el autorizado por éste, deberá otorgar la declaración unilateral de voluntad presentando al efecto los documentos probatorios del hecho y rendirse la información testimonial que establece el Código de Procedimientos Civiles. El notario deberá abstenerse de actuar en actos traslativos de dominio cuando el objeto del acto sea una construcción que no tenga título de propiedad debidamente inscrito en Registro Público de la Propiedad, o en trámite de inscribirse.

Artículo 201. En la tramitación de los procedimientos señalados en este Capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en el Reglamento, en el Código de Procedimientos Civiles y cualquier otro ordenamiento aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO Y DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

Artículo 202. Son atribuciones del Gobernador del Estado por sí o por conducto del Secretario:

- I. Encomendar la fe pública del Estado, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
- II. Ejercer las atribuciones que le otorgan la Ley y demás disposiciones correlativas para regular y vigilar la función notarial;
- III. Ordenar la creación y la supresión de notarías en términos del artículo 34 de esta Ley;
- IV. Tomar la protesta de Ley, a quienes en términos de la misma hayan cubierto los requisitos y formalidades previos para desempeñarse como notarios;
- V. Otorgar, expedir o dar por terminados los efectos de la patente para el ejercicio de la función notarial de aspirantes y notarios;
- VI. Autorizar las permutas de notarías;
- VII. Ordenar, por conducto de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales en la notaría de que se trate, o bien realizar revisiones extraordinarias que se practicarán en la Dirección General en base a la información puesta a disposición de ésta por el notario; todo ello con el propósito de revisar el protocolo, sistemas,



VERACRUZ

Gobierno del Estado

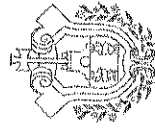
- aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y demás implementos afectos a la función notarial y al desempeño de los notarios;
- VIII. Ordenar la suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial;
 - IX. Ordenar la cesación de la patente del notario, el cierre de la notaría y del protocolo, así como su entrega a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos, y demás implementos notariales, en los casos previstos por la Ley;
 - X. Declarar la vacancia de notarías;
 - XI. Convocar a examen de oposición para la obtención de la titularidad de notarías vacantes o de nueva creación;
 - XII. Aplicar las sanciones que procedan con motivo de las infracciones a la Ley;
 - XIII. Expedir el arancel para el cobro de honorarios por los notarios públicos; y
 - XIV. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 203. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:

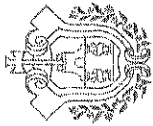
- I. Dirigir, organizar, vigilar y controlar, el ejercicio de la función notarial en el Estado, de conformidad con la Ley;
- II. Dirigir, administrar y controlar la inspección y el archivo general de notarías;
- III. Mantener actualizado el funcionamiento de las notarías y su archivo de conformidad con la Ley y la legislación aplicable;
- IV. Vigilar, controlar e inspeccionar en términos de la Ley, todo lo relativo a las demarcaciones notariales;
- V. Ordenar y practicar, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales a las notarías, o bien realizar revisiones extraordinarias que se practicarán en la Dirección General mediante la revisión del archivo digital puesto a disposición de la Dirección General; que tendrán por objeto la revisión e inspección de los protocolos, libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los notarios, en términos de las órdenes de supervisión notarial que emita la autoridad conforme a la Ley;
- VI. Elaborar y aplicar un programa permanente de supervisión a las notarías del Estado;
- VII. Requerir a los notarios, directamente o por conducto del Colegio, para realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, de otorgamiento de testamentos, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas, para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

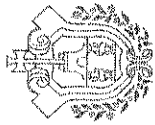
- VIII.** Ordenar y supervisar que el día de las elecciones, las notarías se mantengan abiertas y presentes sus titulares y empleados, de las ocho a las veinte horas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, o certificar documentos concernientes a la elección.
- El incumplimiento de la obligación de los notarios de mantener abiertas sus oficinas el día de las elecciones y atender las solicitudes que les hagan, los hará acreedores a una sanción pecuniaria que será fijada por el Secretario de acuerdo a la gravedad del caso y conforme lo dispuesto por el artículo 292 de esta Ley;
- IX.** Recibir y acordar la propuesta del Colegio para la celebración de los exámenes para la obtención del carácter de aspirante;
- X.** Convocar, a solicitud del Colegio o por órdenes del Ejecutivo, los exámenes de oposición, en los casos previstos por la Ley;
- XI.** Autorizar o revocar las licencias de separación temporal de la función notarial;
- XII.** Tramitar, autorizar o dejar sin efecto, los convenios que se celebren entre notarios para efectos de suplencia, en los términos previstos por la Ley;
- XIII.** Formar parte del jurado a que refiere el artículo 57 de esta Ley;
- XIV.** Llevar un registro con los datos que proporcionen los notarios acerca de testamentos, y, en su caso, ingresar esa información a la base de datos del registro nacional de avisos de testamento; integrar y operar el registro de avisos de disposiciones testamentarias y poderes notariales;
- XV.** Llevar un registro de las escrituras autorizadas por los notarios que contengan poderes, mandatos y, en su caso, sus revocaciones, para contribuir a la constitución del sistema nacional de avisos de poderes y mandatos notariales;
- XVII.** Recibir y tramitar los informes que conforme a la Ley deben rendir los notarios y rendir los que le sean propios;
- XVIII.** Integrar y llevar, para efectos de la inspección y el archivo general de notarias, un expediente de cada notario, para su control correspondiente;
- XIX.** Nombrar supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Dirección General para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los demás actos y procedimientos previstos en la Ley y en otras disposiciones aplicables;
- XX.** Incoar y ejecutar los actos y procedimientos de supervisión notarial que prevé la Ley y, en caso de infracciones a la misma, cometidas por los notarios en el ejercicio de su función, determinar la responsabilidad que corresponda y ejecutar la sanción;
- XXI.** Denunciar ante la autoridad competente, las infracciones en las que, con motivo de los procedimientos que señala la fracción anterior, se presuma una probable responsabilidad penal o fiscal;
- XXII.** Aplicar las sanciones que correspondan, así como aquellas que ordene el Ejecutivo, en términos de la Ley;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- XXIII.** Cerrar las notaría con motivo de las resoluciones de suspensión o terminación de la función notarial que ordene la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley, y recibir los implementos notariales;
- XXIV.** Intervenir en la entrega y recepción de notaría, así como tramitar los instrumentos pendientes de autorización;
- XXV.** Expedir los testimonios, las copias certificadas y las certificaciones, que soliciten los intervinientes o sus representantes o, por mandato judicial, que consten en los protocolos y sus apéndices de las notaría depositadas en su archivo, usando un sello de características similares al de los notarios con el texto "Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaría del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";
- XXVI.** Recibir los sellos notariales deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley, para su destrucción;
- XXVII.** Recoger y tener bajo su guarda y cuidado los protocolos y los archivos de las notaría que, por mandamiento del Ejecutivo, tenga depositadas; así como el sello notarial, en los casos que sea procedente en términos de la Ley;
- XXVIII.** Cancelar, cuando proceda, los folios no utilizados, hojas testimonios, hologramas, y sellos que se recojan o se le entreguen;
- XXIX.** Hacer la reapertura de los libros del protocolo, cuando se designe a quien deba sustituir a un notario suspendido definitivamente o se nombre al nuevo titular de una notaría vacante;
- XXX.** Autorizar, cuando proceda, la reposición y la restitución de los instrumentos contenidos en algún libro, folio, hoja, página o cualquier otro elemento del protocolo, con motivo de su pérdida o destrucción total o parcial, en los términos previstos por la Ley;
- XXXI.** Tramitar las solicitudes de permutas de los notarios;
- XXXII.** Desahogar las consultas relacionadas con el ejercicio de la función notarial;
- XXXIII.** Elaborar y proponer a la superioridad, el anteproyecto de presupuesto anual, para cumplir eficientemente con sus funciones;
- XXXIV.** Convocar y celebrar reuniones periódicas con los notarios, con el objeto de coordinar su función;
- XXXV.** Celebrar convenios y acuerdos con personas físicas o morales, de orden público o privado, que contribuyan a mejorar la función notarial; así como realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;
- XXXVI.** Emitir los nombramientos de peritos en las distintas áreas que el servicio notarial requiere, y todo lo relacionado a su actividad, en los términos que se precisa en el Reglamento; y
- XXXVII.** Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 204.** Tratándose de la recepción, tramitación y resolución de quejas presentadas ante la Dirección General en contra de los notarios, el procedimiento administrativo se desahogará de conformidad con lo previsto en esta Ley.



CAPÍTULO III

COLEGIO DE NOTARIOS Y GARANTÍA SUBSIDIARIA

Sección Primera

Colegio de Notarios

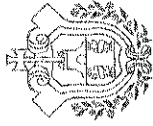
Artículo 205. El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá la organización y funcionamiento que prevé la Ley, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que deriven de la misma.

Artículo 206. El Colegio tendrá su sede y domicilio legal en la capital del Estado, y su Consejo sesionará en las instalaciones del mismo.

Artículo 207. Todos los notarios y los notarios adscritos o suplentes en funciones, están obligados a contribuir a los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto cubrirán puntualmente las cuotas que éste acuerde. Si no cubrieren dos cuotas consecutivas, la Dirección General, a solicitud del Consejo, los sancionará de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 208. Son atribuciones del Colegio:

- I.** Coadyuvar con el Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de su Reglamento, del arancel y de las disposiciones que se dicten sobre la materia;
- II.** Asesorar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en lo concerniente a la función notarial;
- III.** Proponer a la Secretaría y a la Dirección General proyectos de reforma de Leyes y demás normativa relacionada con el ámbito notarial;
- IV.** Certificar conocimientos propios de la función notarial a los notarios, notarios adscritos, aspirantes, y demás personas interesadas en el aprendizaje de la función notarial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, los Estatutos del Colegio y demás normativa aplicable;
- V.** Impartir educación superior en materia notarial, promoviendo al efecto la implementación de la carrera notarial, sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la sociedad;
- VI.** Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial;
- VII.** Representar y defender a los notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que indican la Ley y su Reglamento;
- VIII.** Coadyuvar en la defensa del notario que se encuentre involucrado en un procedimiento de orden penal, cuando así se lo solicite;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- IX.** Emitir opinión técnica o pericial, a requerimiento de la autoridad ministerial, cuando algún notario se encuentre involucrado en un procedimiento de orden penal con motivo de su función notarial;
- X.** Auxiliar a la población económicamente desprotegida en la formalización de los actos y hechos que les beneficien, celebrando convenios donde se fijen honorarios asequibles;
- XI.** Administrar la mutualidad notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que la Asamblea determine, en los términos que precisa esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables;
- XII.** Encauzar las actividades de los notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Vigilar y procurar que los notarios cumplan debidamente su cometido, y se abstengan de realizar iniciativas personales o intervenciones ante la autoridad que interfirieran en las decisiones propias del Colegio;
- XIV.** Realizar la supervisión denominada visita ordinaria a que se refiere la fracción I del artículo 235;
- y
- XV.** Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y los Estatutos del Colegio.

Artículo 209. El Colegio desarrollará un esquema de actualización permanente necesaria para mantener la vigencia de la patente de aspirante y la actualización del notario, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. Y otorgará apoyo académico y gremial a los notarios, en particular a los de reciente ingreso.

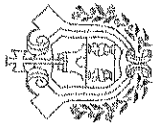
Artículo 210. El Colegio será dirigido por nueve de sus miembros, y se integrará para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal Académico, Vocal de Proyectos Legislativos y Vocal de Mutualidad, que constituirán el Consejo del mismo.

Habrán, además, un notario delegado por cada una de las demarcaciones en que está dividido territorialmente el Estado, elegido por sus pares cada dos años, que no forma parte del Consejo, pero es un enlace con los notarios de cada demarcación notarial y tiene la representatividad de los mismos con voz y voto en las sesiones del Consejo.

Los delegados de las demarcaciones y el Consejo sesionarán cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de por lo menos tres delegados.

Artículo 211. Los miembros directivos del Colegio serán electos en Asamblea que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada dos años, por mayoría del voto individual, escrito y secreto de cada notario titular o adscrito en funciones, emitido directamente.

El notario que esté supliendo o sustituyendo a otro, sólo votará por la notaría de la que es titular.



Artículo 212. Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años; el Presidente del Consejo no podrá ser designado en los dos periodos subsiguientes para el desempeño de ningún otro cargo dentro del Consejo. Cada ejercicio se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 213. Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- I. Contar con diez años de antigüedad como notario en funciones;
- II. No haber sido miembro del Consejo en los dos periodos previos;
- III. Tener buena reputación personal y honorabilidad profesional; y
- IV. No haber sido cuestionado por sus pares en sus funciones como miembro del Consejo en periodos anteriores.

Artículo 214. Cualquier notario que pretenda ser Presidente y reúna los requisitos que marca la Ley deberá registrar ante el Consejo en funciones en el mes de septiembre del año de la elección, la planilla que contendrá los nombres y los cargos que correspondan a la misma.

El Consejo hará del conocimiento de los notarios la integración de las planillas registradas, mediante circular, desde la fecha del registro del aspirante a Presidente.

Sólo a partir de la fecha en que se presente al Consejo alguna planilla podrá llevarse a cabo labor de proselitismo, la cual deberá realizarse con respeto a la dignidad, ética y calidad profesional de la función notarial. El incumplimiento en lo estipulado en este artículo tiene como consecuencia dejar sin efecto la inscripción de la planilla y por ende la posibilidad del solicitante de contener por el cargo de Presidente.

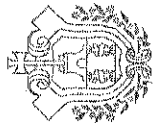
En la Asamblea, al llegar al punto del orden del día correspondiente, el Presidente leerá a los concurrentes los nombres de los propuestos en las planillas registradas oportunamente, y permitirá la intervención de los notarios que tengan algún cuestionamiento o planteamiento que hacer, y se procederá a la elección en los términos que señala el Reglamento.

Artículo 215. El cargo de miembro directivo del Colegio es honorífico e irrenunciable sin causa justificada, a juicio del Consejo. Los directivos solamente podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente estén en el desempeño de sus funciones notariales.

La suspensión temporal o terminación definitiva de la patente para ejercer la función notarial, implica la cesación equivalente del cargo de miembro directivo.

Artículo 216. Son atribuciones del Consejo:

- I. Dirigir las actividades del Colegio;
- II. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea los Estatutos del Colegio;
- III. Administrar los bienes que integran el patrimonio del Colegio;
- IV. Resolver las consultas que le hicieren los notarios, referentes al ejercicio de sus funciones;
- V. Cumplir los acuerdos de la Asamblea;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- VI. Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética Notarial; y
- VII. Las demás que le confieran las Leyes relativas y los Estatutos del Colegio.

Artículo 217. Toda vacante por más de un mes de un miembro directivo, será cubierta por un notario que nombrará el Consejo por mayoría de votos.

Artículo 218. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio, proveerá la ejecución de las resoluciones y acuerdos que la autoridad competente emita, así como las del Colegio y del Consejo, presidirá las sesiones, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los Consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido en caso de falta o impedimento, primero por el Vicepresidente, después por el Protesorero y, por último, por el Prosecretario.

Artículo 219. El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos, redactará las actas de las sesiones, tendrá a su cargo la correspondencia y los libros de registro, así como el archivo y la biblioteca; en caso de falta o impedimento será sustituido por el Prosecretario.

Artículo 220. El Tesorero administrará los recursos económicos del Colegio, será responsable de su contabilidad, efectuará pagos hasta por el equivalente en pesos a mil trescientas cincuenta UMAS, previo acuerdo con el Presidente, mayor cantidad requerirá el acuerdo del Consejo, y rendirá cuenta justificada de su gestión. En sus faltas será sustituido por el Protesorero.

El Tesorero deberá informar trimestralmente, mediante medios remotos de comunicación, a todos los miembros del Colegio sobre la situación financiera del mismo.

Artículo 221. La Asamblea es el órgano superior de la institución y deberá reunirse por lo menos cada año, mediante convocatoria emitida por el Consejo.

Artículo 222. La Asamblea se tendrá por legalmente constituida cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno de los notarios que integran el Colegio.

En caso de no reunirse el quórum, en el día y hora señalados, la Asamblea se constituirá con los que concurran en el término de treinta minutos siguientes a la hora fijada.

Para la elección de los miembros directivos del Colegio, el quórum se determinará computando los notarios presentes.

Sección Segunda

Garantía Subsidiaria

Artículo 223. Los notarios constituirán y mantendrán vigente y actualizado, ante el Colegio, mediante aportaciones anuales, un fondo de garantía subsidiaria de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, teniendo el Colegio los beneficios de orden y excusión y el derecho a repetir.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 224. El notario, notario adscrito, notario suplente o notario encargado, que en ejercicio de la función notarial ocasione daño por negligencia, impericia, mala fe o violación del secreto profesional, estará obligado a reparar el daño a la persona perjudicada, o a la víctima u ofendido, según el caso.

Artículo 225. La aportación al fondo de garantía se calculará en UMAS hasta por el monto que establezca la Asamblea y será cubierta al Colegio por cada notario titular, suplente o adscrito en funciones dentro de los primeros treinta días de cada año.

En los casos de mora en la aportación, su importe será actualizado de acuerdo a la variación que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador económico que lo sustituya, desde la fecha límite en que debió hacerla y hasta su pago.

Artículo 226. La Asamblea podrá acordar en cualquier tiempo la ampliación del monto de la aportación al fondo de garantía cuando, a su juicio, los factores económicos que sirvieron de base para su cálculo hayan cambiado significativamente.

Artículo 227. Si la garantía se hiciera efectiva, el notario deberá restituir el monto en que hubiera disminuido el fondo en un plazo de noventa días, contados a partir de la afectación. Vencido el término, el Colegio podrá repetir en su contra.

Artículo 228. Mientras el notario no haga la restitución al que se refiere el artículo inmediato anterior o no cubra puntualmente las cuotas que fije el Colegio, éste no le proveerá los folios ni de los hologramas que requiera, sin perjuicio de las sanciones que se le apliquen en términos de la Ley.

Artículo 229. El fondo de garantía responderá hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe de la UMA, a la fecha de actualización del supuesto.

Artículo 230. El fondo de garantía responderá también por las cantidades que deje de pagar el notario, el suplente o el adscrito en funciones, por concepto de:

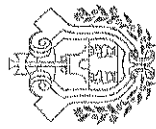
- I. Cuotas al Colegio;
- II. Cuotas de mutualidad, acordadas por la Asamblea; y
- III. Multas impuestas por la Dirección General.

Para hacer efectivas las obligaciones anteriores, verificada la falta de pago, el Consejo afectará el fondo de garantía, pagará los conceptos indicados en este artículo y hará la notificación al notario responsable con la finalidad de que lo reconstituya dentro del término de treinta días hábiles.

Sección Tercera

Mutualidad del Notariado Veracruzano

Artículo 231. El Colegio está obligado a contratar y mantener vigente en todo momento con el fiduciario que mejores condiciones otorgue, a juicio del Consejo, un fideicomiso de administración que se encargará



VERACRUZ

Gobierno del Estado

de administrar el patrimonio de la mutualidad del Notariado Veracruzano, en el que se constituirán como fideicomitente el Colegio por su representación, quien aportará todos los recursos que ha recibido del notariado para este fin y aquellos que han sido afectos o estén registrados en la contabilidad del Colegio para ese destino, y como fideicomisarios los notarios o sus beneficiarios reconocidos ante el Colegio.

Queda prohibido cambiar de fiduciario, a no ser que el Consejo justifique fehacientemente a la Asamblea el significativo beneficio para el patrimonio de la mutualidad, y ésta lo apruebe previamente por mayoría de votos.

El Reglamento prescribirá los términos y condiciones por lo que se regula la mutualidad y el fideicomiso de que se trata, así como la forma de designar a los integrantes del Comité Técnico del mismo.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE AUTORREGULACIÓN NOTARIAL Y DISCIPLINA

Artículo 232. La Comisión de Autorregulación Notarial y Disciplina se integrará por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, así como por diez notarios de reconocido prestigio y ética, que sean designados para ocupar dicho cargo por los integrantes de su demarcación notarial, por mayoría de votos. Se designará un notario por cada una las diez demarcaciones de las que tengan mayor número de notarios en funciones, siempre que al momento de la elección tengan por lo menos quince años de ejercer activamente la función.

Los integrantes de la Comisión tendrán el cargo de forma vitalicia, salvo los que integren el Consejo que por su naturaleza transitoria se removerán cada dos años.

Artículo 233. Son atribuciones de la Comisión de Autorregulación Notarial y Disciplina:

- I. Determinar y sancionar las normas de conducta a las que deben sujetar su actuación los notarios, a través de su Código de Ética Notarial;
- II. Desempeñar la función de mediación, conciliación y en su caso arbitraje, en los conflictos que surjan entre los notarios por la violación a las normas de la ética notarial, cuando el interesado o afectado lo solicite y la otra parte en conflicto lo admita voluntariamente, de acuerdo a la observancia del Reglamento que al efecto se establezca y con sujeción a la Ley de la materia;
- III. Conocer de las denuncias que se formulen contra los notarios cuando se considere que en el ejercicio de la función notarial se infringen las normas previstas por ésta u otras Leyes que regulen esta última, determinando si procede, la instauración del procedimiento arbitral en los términos de este Capítulo o por su gravedad se requiera hacerlo del conocimiento del Ejecutivo del Estado para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo;
- IV. Opinar en los asuntos que por su trascendencia le sean sometidos a su consideración por el Consejo o por el Colegio; y
- V. Las demás que deriven del Colegio, de esta Ley y de su Reglamento.



CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN NOTARIAL

Artículo 234. El procedimiento de supervisión notarial tiene por objeto verificar que los notarios, adscritos, suplentes o encargados en funciones, cumplan con las disposiciones relativas a las funciones, obligaciones, impedimentos y excusas reguladas por esta Ley, su Reglamento y la legislación aplicable. Y se inicia con la notificación personal o por correo certificado del oficio que la ordena al notario de que se trate, comenzando la supervisión notarial al día siguiente de dicha notificación.

Artículo 235. En uso de sus facultades de supervisión notarial, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá ordenar la incoación del procedimiento de supervisión notarial a los notarios, adscritos, suplentes o encargados en funciones, de la notaría de que se trate. El Colegio lo hará en cumplimiento a esta Ley, su Reglamento y demás acuerdos con la Dirección General.

Las supervisiones pueden ser:

- I. Visita ordinaria a cargo del Colegio;
- II. Visita general;
- III. Visita especial; y
- IV. Revisión extraordinaria.

Las tres últimas las realizará el Ejecutivo por conducto de la Dirección General.

Artículo 236. Los hechos u omisiones consignados por los supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Secretaría o de la Dirección General, así como los designados por el Colegio, en su caso, en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de supervisión notarial, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 237. El Colegio está obligado a realizar visita ordinaria a las notarías, para verificar que el notario en el ejercicio de su función cumpla puntualmente con las disposiciones establecidas en la legislación y los principios del notariado latino que rigen la misma.

Artículo 238. En el caso de que los notarios, adscritos, suplentes o encargados en funciones o su personal, no permitan, se opongan u obstaculicen el inicio, desarrollo o conclusión del procedimiento de supervisión notarial, o con motivo de la misma, alteren, no presenten u omitan la presentación del protocolo, folios, libros, índices, apéndices, registros, sistemas, hologramas, trámites, sello notarial, aranceles, letreros, avisos y demás implementos notariales, la autoridad podrá determinar presuntivamente la existencia de irregularidades o incumplimiento de disposiciones, y será motivo suficiente para la imposición de las sanciones e indemnizaciones que prevé la Ley, y en su caso, para la presentación de la denuncia correspondiente.



Artículo 239. Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, quien al efecto y para proteger los implementos propiedad del Estado, podrá romper las chapas de las puertas de la notaría, ingresar y permitir el acceso a los visitadores para que inicien la revisión en ese domicilio, o bien, recojan, retengan y en su caso aseguren los folios, sello notarial, libros, hologramas, índices, apéndices, documentos y soportes electrónicos, expedientes en trámite, y demás implementos notariales, a efecto de proteger la función notarial, tomando para ello las medidas que estimen pertinentes, incluyéndose la trastiación de éstos para concentrarlos donde queden resguardados, en los siguientes casos:

- I. Haya resistencia a la práctica de la visita o revisión a que se refieren las fracciones II y III del artículo 235 de la Ley;
- II. Se encuentre cerrada la oficina notarial el día y hora señalado para la visita, previa notificación de la misma;
- III. Durante la visita se encuentren libros, folios, sello notarial, hologramas, hojas de testimonio y apéndices o expedientes, de otro notario, salvo que se trate del sello del adscrito;
- IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares en donde se deba realizar ésta, o se oponga a la revisión de los libros, folios del protocolo, apéndices, índices, soportes electrónicos objeto de la misma y demás implementos notariales;
- V. El notario se niegue a entregar los implementos notariales o se oponga al cierre de la notaría, cuando se actué en cumplimiento de la resolución que haya ordenado la suspensión temporal o el cese de la función notarial; y
- VI. Se advierta la existencia de libros de protocolo o de certificaciones o folios sin la autorización respectiva.

Artículo 240. Las supervisiones se realizarán con las formalidades y requisitos que precisa el Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EN MATERIA NOTARIAL

Sección Primera

Procedimiento

Artículo 241. La aplicación de la presente Ley, por violaciones a la misma o a las demás disposiciones aplicables, en el ejercicio de la función notarial, se sujetará al procedimiento administrativo previsto en este Capítulo.



Las infracciones a esta Ley, cometidas por los notarios y que no constituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas y las sanciones correspondientes se impondrán por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en los términos de esta Ley y su Reglamento, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Artículo 242. El procedimiento administrativo se substanciará y resolverá con arreglo a esta Ley y su Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Capítulo, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código.

Artículo 243. El procedimiento administrativo podrá iniciarse:

- I. A petición de parte, por quien se considere agraviado; y
- II. De oficio, conforme a lo previsto en la presente Ley.

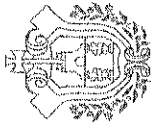
Artículo 244. Son partes en el procedimiento administrativo:

- I. El agraviado;
- II. El notario o notarios involucrados;
- III. La autoridad revisora de los actos que asiente el notario en el protocolo a su cargo; y
- IV. El Colegio, en los casos que se requiera de su intervención u opinión.

Artículo 245. Las promociones y actuaciones en el procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en idioma español, deberán estar firmadas por quien las formule y sin este requisito se tendrán por no presentadas; a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá la huella digital del dedo índice de su mano derecha y si no lo tuviera de la mano izquierda, y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos. El promovente y en su caso los testigos deberán identificarse con documento oficial vigente.

Artículo 246. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar la personalidad, personería o representación con que se ostente, con los documentos que establecen las leyes o reglamentos aplicables, o bien, en los términos del Código Civil. No procederá la gestión de negocios en los procedimientos contemplados en esta Ley.

Artículo 247. El Ejecutivo, a través de la Secretaría o de la Dirección General, sustanciará el procedimiento administrativo. Para este efecto, podrá delegar y facultar a uno o varios servidores públicos para la práctica de toda clase de citaciones, notificaciones y emplazamientos, así como para presidir y desahogar audiencias, admitir, desechar y desahogar pruebas, emitir acuerdos de mérito trámite, practicar diligencias, inspecciones, sentar certificaciones, certificar documentos, y demás actos de carácter procesal que se requieran, levantando y autorizando al efecto las actas correspondientes. La designación de los delegados se hará por oficio delegatorio que al efecto emita el Director General.



VERACRUZ
Gobierno del Estado

Artículo 248. No se dará curso a quejas irregulares o notoriamente improcedentes a juicio del Director General.

Artículo 249. Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo en materia notarial regulado en este Capítulo, no admitirán juicio ni recurso ordinario alguno.

Sección Segunda

Notificaciones

Artículo 250. Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan en el procedimiento administrativo, deben designar domicilio en la capital del Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. En su defecto, se harán por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el domicilio de la Dirección General.

Artículo 251. Se notificará personalmente a las partes:

- I. El acuerdo que ordene la celebración de cualquier audiencia, con una anticipación de cuando menos diez días hábiles antes de la fecha en que tenga verificativo, sin tomar en cuenta el día de la notificación, ni el de la celebración de la misma;
- II. El acuerdo que ordene la instauración del procedimiento;
- III. La resolución definitiva; y
- IV. Los demás casos en que así se determine.

Artículo 252. La notificación se hará personalmente al interesado o a su representante en el domicilio designado, y si no estuviera en la primera búsqueda, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo que no podrá verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes y, en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente en el lugar, a quien se le entregará copia del acuerdo que se notifica, así como de los documentos relativos.

En el supuesto de encontrarse cerrado el domicilio y nadie responda al llamado para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

De esta diligencia, el servidor público que practique la notificación, asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada, que deberá firmar él y la persona con quien se entiende, y en caso de que ésta se niegue a firmar, se hará constar tal situación.

Artículo 253. Las notificaciones se podrán realizar en forma personal o por medio del Servicio Postal mediante el sistema de correo certificado con acuse de recibo, sirviendo éste como constancia de entrega.

Artículo 254. Las notificaciones a las autoridades, al Colegio y a los notarios, se harán siempre por medio de oficio que se enviará personalmente o en los términos del artículo anterior, en los domicilios oficiales de estos.

Sección Tercera

Mediación y Conciliación

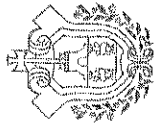
Artículo 255. Una vez presentada la queja o previo a su presentación, el interesado será informado por la Dirección General que puede solicitar se lleve a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en la propia Dirección General o en el Colegio ante la Comisión de Autorregulación Notarial y Disciplina, siempre y cuando:

- I. Se encuentre ajustada a las disposiciones de la presente Ley;
- II. Se refiera a derechos disponibles y no constituyan un delito o faltas graves a la presente Ley;
- y
- III. No afecte derechos de terceros.

Tratándose de faltas graves, podrá ser objeto de mediación o conciliación, la reparación del daño, la cual será considerada como atenuante en la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 256. La autoridad o institución a la que se haya sometido el proceso de mediación y conciliación, citará a las partes para que manifiesten su voluntad en someterse al procedimiento que contempla este Capítulo, el cual será voluntario y deberá resolverse, en su caso, en un término que no exceda de dos meses; caso contrario, se continuará con el procedimiento administrativo.

Artículo 257. En caso de que sea el Colegio la instancia ante la cual se haya instaurado el procedimiento que contempla este Capítulo, una vez concluido el mismo, dentro del plazo de los diez días siguientes, hará del conocimiento del Ejecutivo y de la Secretaría por conducto de la Dirección General, el resultado del mismo.



Sección Cuarta

Queja Administrativa

Artículo 258. Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito y se presentarán por quien se considera agraviado ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría o de la Dirección General, con la documentación correspondiente.

Artículo 259. Si se advierte que la queja es oscura o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos necesarios, se requerirá al quejoso para que dentro del término de cinco días hábiles la aclare o exhiba los documentos aludidos o señale el lugar o archivo en que se encuentran, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se desechará de plano la queja y se tendrá por no presentada.

Artículo 260. Se ratificará la queja ante la Dirección General, con excepción de las planteadas por autoridad o dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, las que no requieren ratificación.

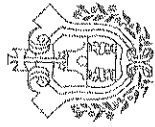
Artículo 261. Ratificada la queja, se dará intervención al Colegio, a fin de recabar su opinión debidamente fundada y motivada sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo, la que se deberá remitir a la Dirección General dentro del término de cinco días hábiles, y de no presentarla perderá el derecho a hacerlo.

Artículo 262. Transcurrido el término anterior, el Director General analizará la queja para determinar si se está o no en el caso de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 263. En caso de que se considere procedente, el Director General emitirá acuerdo en el que se ordene la instauración del procedimiento administrativo contra el notario del que se trate, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que lo motiven, los fundamentos legales, así como la referencia de los instrumentos y demás documentos que lo originen, disponiendo notificar al notario y al quejoso, entregándoles copia del mismo, así como de los documentos que lo funden.

El notario tendrá diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga en contra de los hechos imputados por el quejoso, presentando al efecto las pruebas que acrediten su dicho, las que se analizarán en su oportunidad. De no dar cumplimiento dentro del término previsto, se le tendrán por ciertos los hechos, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Artículo 264. En el mismo acuerdo de inicio del procedimiento, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de avenimiento con intervención del Colegio, a través de un representante designado al efecto por su Consejo Directivo, a la que deberán comparecer personalmente las partes, con



el apercibimiento que, de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente de cien UMAS. La audiencia se celebrará aun sin la presencia del representante del Colegio.

Artículo 265. El servidor público que presida la audiencia de avenimiento, previa identificación de los comparecientes, los exhortará a conciliar sus diferencias. De llegar a una conciliación, se levantará el acta respectiva en la que se fijarán con precisión los puntos respecto a la forma de lograr la satisfacción de los intereses recíprocos de las partes, que deberán ser cumplidos en sus términos, sin ulterior recurso.

En este supuesto, quedará suspendido el procedimiento administrativo, hasta que las partes hagan del conocimiento al Director General, el cabal cumplimiento a lo pactado en el convenio, para que pronuncie acuerdo decretando el sobreseimiento del procedimiento administrativo y el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 266. De no ser posible el avenimiento de las partes, porque así lo hubieren manifestado o porque alguna de ellas no hubiere asistido, se asentará razón en el acta que se levante.

Artículo 267. Agotada la etapa de avenimiento, el Director General emitirá un acuerdo señalando día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que el notario será oído en defensa emitiendo al efecto los alegatos correspondientes, con intervención del quejoso quien gozará de igual derecho. El acuerdo será notificado a las partes con una anticipación de cuando menos quince días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

Artículo 268. Las partes serán oídas en la audiencia a que se refiere este Capítulo, el notario con las manifestaciones y pruebas presentadas antes de la celebración de ésta, sólo podrá emitir alegatos, y, el quejoso en comparecencia personal o por escrito, podrá ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga y producir sus alegatos. Si la comparecencia es por escrito deberán presentarla por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma, y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentados los alegatos para el caso del notario y las pruebas y alegatos para el caso del quejoso.

Artículo 269. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Artículo 270. En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite, o en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Artículo 271. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el notario a la audiencia prevista en el artículo 267 de esta Ley, el Director General dictará la resolución definitiva correspondiente en un término que no exceda de quince días hábiles.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 272. Si la resolución que se pronuncie en el procedimiento administrativo, declara procedente la queja e impone sanción al notario, sólo en los casos de suspensión o cesación en el ejercicio de sus funciones, se publicará en la Gaceta, además se hará del conocimiento de todas las autoridades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 273. En los casos de suspensión o cesación del cargo, ésta se ejecutará por conducto de la Dirección General, en los términos que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 274. La Secretaría por medio de la Dirección General, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o cesación de la función, procederá a recoger el protocolo y los implementos notariales, los que se concentrarán en la Dirección General.

Sección Quinta

Procedimiento Administrativo de Oficio

Artículo 275. Al tener conocimiento el Titular del Ejecutivo, la Secretaría, la Dirección General o el Colegio, de alguna infracción cometida por un notario, se procederá como sigue:

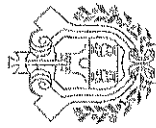
- I. Se emitirá acuerdo decretando el inicio del procedimiento administrativo de oficio contra el notario de que se trate, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que lo motivan, los fundamentos legales, así como la referencia a los instrumentos y demás documentos que lo originen;
- II. En el mismo acuerdo, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que el notario será oído en defensa, la cual tendrá verificativo dentro de los quince días posteriores al acuerdo; y

III. Se ordenará notificar al notario y a la autoridad correspondiente, en su caso, entregándole copia del acuerdo, así como de los documentos que lo funden, debiendo hacerse la notificación cinco días hábiles previos a la audiencia.

Artículo 276. Las partes dentro del procedimiento serán oídas en la audiencia a que se refiere este Capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrán ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga y formular alegatos por escrito.

Artículo 277. En cuanto a la admisión y desahogo de las pruebas, son aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo anterior.

Artículo 278. Una vez desahogadas las pruebas admitidas o en caso de no haber comparecido el notario a la audiencia establecida en este Capítulo, el Titular del Ejecutivo o la Secretaría por conducto de la Dirección General dictará la resolución definitiva correspondiente.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 279. Si en la resolución que se pronuncie se impone como sanción la suspensión o cesación definitiva de sus funciones, se procederá en los términos de los artículos 272, 273 y 274, y demás relativos y aplicables de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Sección Primera

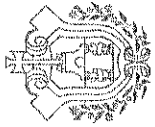
Medidas de Apremio

Artículo 280. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, hará uso de los medios de apremio siguientes:

- I. Multa de trescientas a cuatrocientas cincuenta UMAS;
- II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se realice la supervisión notarial, bajo cualquiera de sus modalidades, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden.
Cuando el notario, adscrito, suplente o encargado en funciones sea quien impida la continuación del procedimiento de supervisión o altere el orden durante el mismo, se hará constar este hecho de inmediato en el acta correspondiente, se suspenderá la supervisión que se practica y se le apercibirá en el sentido de que, de mantenerse en esa actitud, se solicitará el auxilio de la fuerza pública y se le expulsará temporalmente del lugar donde se realice el procedimiento, procediéndose de inmediato en esta forma en caso de darse dicho supuesto;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Los demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 281. Si las personas involucradas en el procedimiento de supervisión notarial continuaren en incumplimiento de las determinaciones que les impone el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, se harán acreedores a una nueva multa de un año a dos tantos de la impuesta conforme al artículo anterior. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 282. Las multas a las que se refiere la Ley se fijarán en cantidad líquida, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código.



Sección Segunda

Suspensión, Cese de la Función y Sanciones

Artículo 283. Los notarios, adscritos, suplentes o encargados en funciones, según el caso, serán responsables por el incumplimiento de las funciones, obligaciones, impedimentos o excusas previstas en la Ley, y podrán ser sancionados en los términos de la misma; lo anterior, sin demérito de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales que dispone la legislación aplicable.

Artículo 284. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá determinar y, en su caso, imponer a los notarios en funciones, las sanciones previstas en la Ley.

Las sanciones se aplicarán en consideración a la gravedad del caso, a los daños y perjuicios que se hubieren causado y a las demás circunstancias que concurren en la comisión de los hechos.

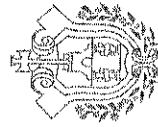
Artículo 285. Los notarios, adscritos, suplentes o encargados serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

También serán responsables penalmente, si como consecuencia del ejercicio de su función, cometen actos u omisiones que sean constitutivos de delito. Al efecto el Fiscal que tenga conocimiento de una denuncia o querrela en contra de un notario, adscrito, suplente o encargado la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Fiscal General del Estado, quien integrará una Comisión compuesta por el Fiscal que determine la Fiscalía General, el Presidente del Consejo y el Director General o quien éste designe.

La Comisión funcionará sin publicidad alguna y únicamente las partes interesadas tendrán acceso a las actuaciones; la violación de esta disposición será sancionada conforme al Código Penal.

La Comisión previa ratificación de la denuncia o querrela, procederá de inmediato a instruir el procedimiento de la forma siguiente:

- I. Se citará al notario, adscrito, suplente o encargado para tomarle su declaración, hacerle saber el motivo de su comparecencia, el nombre del denunciante o querellante, los datos y elementos de prueba que obren en el expediente, e indicarle que puede designar representante legal y solicitar un plazo de setenta y dos horas, para imponerse de los autos, y declarar con posterioridad;
- II. Después de ser oído el Notario, la Comisión abrirá un término de prueba de quince días hábiles, dentro del cual recibirá y desahogará las que ofrezcan el denunciante y el denunciado, así como las que la Comisión estime necesarias;
- III. Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente a la vista de las partes por tres días hábiles, a fin de que formulen alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes;



- IV. Transcurrido el término anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su opinión debidamente fundada y motivada dentro de los quince días siguientes con vista de las constancias que obren en el expediente. En su parte expositiva, citará clara y metódicamente los hechos denunciados y las consideraciones jurídicas sobre la denuncia o querrela, confrontándolas con las disposiciones legales;
- V. De inmediato, la opinión, que no tendrá fuerza vinculatoria, se remitirá con el expediente al Fiscal General del Estado, para los efectos procedentes; y
- VI. Si transurre el término de treinta días, contados a partir del cierre del periodo de alegatos, sin que la Comisión emitiera su opinión, la denuncia o querrela deberá regresarse al Fiscal del conocimiento, para que integre la carpeta de investigación y siga el procedimiento.

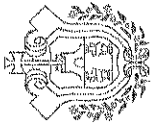
Artículo 286. Los notarios, adscritos, suplentes o encargados en funciones, podrán ser suspendidos temporalmente de las mismas, por:

- I. Sanción de la autoridad competente, en términos de la Ley;
- II. La emisión de un auto de vinculación a proceso debido a la comisión de un delito doloso y hasta que cause estado la sentencia absoluta que se dicte. El juez que dicte el auto de vinculación a proceso lo hará inmediatamente del conocimiento del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, para que se emita el acuerdo de suspensión temporal de su función notarial. En este supuesto el notario suspendido, tratándose del titular, será suplido durante todo el procedimiento por su notario adscrito o suplente o bien por el encargado que designe la Dirección, a fin de que la notaría a su cargo continúe prestando el servicio; y
- III. Los demás casos previstos por la Ley y otras disposiciones aplicables.

Tratándose de la fracción II de este artículo, el acuerdo de suspensión temporal y designación de suplente se notificará personalmente al interesado y por oficio al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera emitido y se ordenará su publicación en la Gaceta. En caso de no localizar personalmente al notario podrá dejarse la notificación en su notaría, con la persona que lo reciba, asentándose de ser posible el nombre y cargo de ésta.

Artículo 287. Cesará de manera definitiva el ejercicio de la función notarial de los notarios, adscritos, suplentes o encargados, por:

- I. Fallecimiento, al efecto, los Oficiales del Registro Civil que tengan conocimiento de la muerte de un notario, lo comunicarán de inmediato por escrito al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, con copia certificada del acta de defunción;
- II. Renuncia expresa ante el Ejecutivo, presentada por escrito en la Dirección General; quien renuncie no podrá intervenir como abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con los instrumentos y testimonios notariales que hubiere autorizado;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- III. Haber cumplido los ochenta años de edad, y el notario, de acuerdo al procedimiento que define el Reglamento de esta Ley, no acredite ante la Dirección General y el Colegio que está en condiciones de seguir desempeñando sus funciones;
- IV. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente, calificada por un profesional de la salud, que le imposibilite ejercer la función notarial;
- V. Que cause estado la sentencia condenatoria que se dicte en su contra por delito doloso que amerite pena privativa de libertad. El Tribunal de enjuiciamiento que dicte la sentencia, lo hará inmediatamente del conocimiento del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, para que se emita el acuerdo de terminación definitiva del ejercicio de la función notarial;
- VI. Sanción de la autoridad competente, en términos de la Ley; o
- VII. Los demás casos previstos por la Ley y otras disposiciones aplicables.

En los casos anteriores, la autoridad competente emitirá el acuerdo de cesación definitiva del ejercicio de la función notarial y revocación de la patente, así como la vacancia o cesación de la notaría, en su caso, ordenando su publicación, por una sola vez, en la Gaceta.

Artículo 288. La autoridad competente determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios, adscritos, suplentes o encargados, por contravenir los preceptos de la Ley y, atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

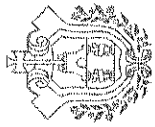
- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal de la patente para ejercer la función notarial; o
- V. Cesación definitiva del ejercicio de la función notarial y revocación de la patente.

Artículo 289. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes de los notarios.

Artículo 290. El apercibimiento se hará por escrito y se impondrá por:

- I. Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitada y expensada por un prestatario del servicio notarial, previa queja por escrito, debidamente probada;
- II. No dar reiteradamente los avisos de Ley; o
- III. No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo, apéndices o certificaciones, con apego a la Ley, o entregarlos fuera de tiempo a la Dirección General.

Artículo 291. La amonestación se hará por escrito y se impondrá por:



- I. Separarse del ejercicio de sus funciones por una vez sin dar aviso;
- II. No reiniciar sus funciones oportunamente y no dar el aviso correspondiente;
- III. No cubrir puntualmente las cuotas que acuerde el Colegio;
- IV. No respaldar electrónicamente la documentación notarial a su cargo; o
- V. No atender los requerimientos formulados por la Secretaría o la Dirección General para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada.

Artículo 292. Se impondrá multa por el equivalente en pesos de cuatrocientas cincuenta a novecientas UMAS vigentes en la capital del Estado en el momento de la comisión de la infracción, por:

- I. Reiniciar habiendo sido previamente sancionado en alguna de las faltas señaladas en los dos artículos anteriores;
- II. Obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables conforme al arancel autorizado;
- III. No otorgar las facilidades necesarias a los supervisores, inspectores, delegados o representantes de la Secretaría, de la Dirección General o del Colegio, para el ejercicio de sus funciones;
- IV. No cumplir las funciones, obligaciones, excusas o impedimentos, y demás responsabilidades a su cargo impuestas por esta Ley y su Reglamento, o negarse injustificadamente a cumplirlos;
- V. Incumplir lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley, respecto al número de instrumentos que el notario está autorizado para otorgar, relativos a bienes o derechos ubicados en otras demarcaciones notariales del Estado;
- VI. Incumplir lo ordenado por el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 203 de esta Ley; o
- VII. No reconstituir o actualizar la garantía de responsabilidad en los términos previstos por la Ley

Artículo 293. Se sancionará con suspensión temporal de la patente para el ejercicio de la función notarial, hasta por seis meses, por:

- I. Reiniciar habiendo sido previamente sancionado en alguna de las faltas señalada en el artículo anterior;
- II. Revelar injustificadamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, causando daños o perjuicios al interesado, previa queja resuelta en su contra;
- III. Actuar con negligencia en el cumplimiento de la función notarial, de modo tal que provoque la nulidad de un instrumento o testimonio;
- IV. Suspender o prestar de manera deficiente la función notarial;
- V. Negarse injustificadamente a intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos de su competencia, previstos por la Ley, y dejar de informarlo por escrito a la Dirección General;
- VI. Establecer oficina en local distinto del domicilio legal que le autorizó el Ejecutivo, para atender al público en trámites atinentes a la función notarial;



VERACRUZ

Gobierno del Estado

- VII. Cambiar la residencia de la notaría a un municipio diferente para el que fue creada, sin la autorización correspondiente;
- VIII. No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;
- IX. Desempeñar sus funciones por interposición persona;
- X. Reincidir habiendo sido previamente sancionado, en la aplicación inexacta del arancel notarial; y
- XI. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 294. Se sancionará con la cesación definitiva del ejercicio de la función notarial y en consecuencia con la revocación de la patente, en caso de:

- I. Reincidir habiendo sido previamente sancionado en alguna de las faltas señalada en el artículo anterior;
- II. Regularmente ejerzan sus funciones fuera de su demarcación notarial, simulando o aparentando que los otorgantes comparecen dentro de la misma, salvo los casos previstos por esta Ley;
- III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran faltas graves de probidad las siguientes:
 - a) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello notarial, o que otra persona falsifique su firma en su protocolo, o en los testimonios que emita o cualquier otro documento relativo a su actuación;
 - b) Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección General o a las autoridades jurisdiccionales;
 - c) Reincidir por más de tres ocasiones debidamente sancionadas, la conducta establecida en la fracción III del artículo anterior;
 - d) Expedir reiteradamente testimonios de instrumentos, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio notario, con la excepción establecida para determinados tipos de actas notariales;
 - e) Expedir testimonios de escrituras o actas notariales, que no consten en el protocolo;
 - f) No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo; y
 - g) No realizar reiteradamente los registros utilizando las plataformas informáticas disponibles, de conformidad con esta Ley; o
- IV. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 295. El procedimiento de aplicación de las sanciones de suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial, derivadas del procedimiento de supervisión notarial, se substanciará conforme a esta Ley y su Reglamento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Artículo 296. Las resoluciones en materia de suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial, y de imposición de sanciones, podrán ser recurridas en términos del Código, con las salvedades que en su caso se precisen en esta Ley.

Artículo 297. En las resoluciones de suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial, el Ejecutivo por conducto del Secretario ordenará el cierre de la notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles, sello notarial, el archivo de la notaría y demás implementos notariales, a la Dirección General.

Artículo 298. En cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Secretario o el Director General designará a un servidor público adscrito a la Secretaría, para que practique las diligencias conducentes, quien en el folio siguiente al último utilizado asentará razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estime trascendentes, suscribiéndola con su nombre y firma.

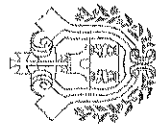
Los folios útiles no utilizados se recogerán y entregarán al titular de la Dirección General quien, cuando proceda, los cancelará estampando en ellos dos líneas de tinta, transversales y cruzadas entre sí.

Artículo 299. El servidor público designado, levantará un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse, de los valores depositados, de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sello, de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo físico y electrónico, así como de los prestatarios del servicio notarial, y demás implementos notariales.

Artículo 300. De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará un acta que firmará el servidor público designado y, en su caso, el notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la notaría. El acta y el inventario se levantarán por duplicado, un tanto para la Dirección General y otro para el notario o quien lo represente.

Tratándose de la suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial, el servidor público designado para ejecutar las resoluciones correspondientes, podrá hacer uso, en lo conducente, de las formalidades que para la notificación y levantamiento de actas prevé esta Ley y su Reglamento; y, en caso de desacato, podrá aplicar los medios de apremio en esta Ley regulados. Pero, si el sancionado persistiera en el desacato de las resoluciones de la autoridad, la Secretaría o la Dirección General formularán la denuncia penal correspondiente para su cumplimiento.

Artículo 301. En caso de la suspensión temporal o cesación definitiva del ejercicio de la función notarial, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, designará a un notario encargado para que se ocupe del despacho de la notaría, únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados y autorizados por el notario sancionado, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada. Durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días a



VERACRUZ

Gobierno del Estado

partir de la fecha en que asuma el encargo, vencido éste, entregará a la Dirección General el protocolo, los folios útiles, el archivo y demás implementos notariales.

Si con motivo de la atribución que esta disposición confiere al notario encargado éste o el Director General se percaten, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento, que existen elementos que hagan presumir su irregularidad, lo asentará en nota complementaria y se abstendrá de expedirlos.

El Director General podrá optar por no designar notario encaigado, asumiendo él directamente el encargo, tomando al efecto las providencias necesarias para que no se ocasionen daños o perjuicios a los solicitantes.

Artículo 302. Cuando se designe a quien deba sustituir a un notario suspendido o se nombre el nuevo notario de una notaría vacante, al hacer la entrega de los documentos notariales correspondientes el Director General o al servidor público designado hará la reapertura de los libros del protocolo, mediante razón que se asiente a continuación de la del cierre, y deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.

La recepción de notarias se hará mediante riguroso inventario, y se levantará un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General, al notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

Artículo 303. El derecho a formular quejas en contra de un notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta.

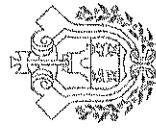
La facultad de la autoridad para imponer sanciones en estos casos caducará en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se formuló la queja o acusación en contra del notario.

La caducidad se interrumpe con las actuaciones que emita la autoridad y con las promociones que formulen los quejosos o el notario, adscrito, suplente o encargado en funciones, que tengan por objeto impulsar el procedimiento administrativo que se haya instaurado.

Sección Tercera

Ejecución de Sanciones

Artículo 304. Para la ejecución de las sanciones, se estará a los procedimientos que establece esta Ley o, en su caso, a los que precisa el Reglamento.



TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Primera

Usurpación de Funciones

Artículo 305. Se equipara al delito de usurpación de funciones y se sancionará en términos del Código Penal, a quien sin tener patente de notario expedida por el Ejecutivo ofrezca en el territorio del Estado, por cualquier medio de comunicación, prestar los servicios notariales a que se refiere esta Ley, los preste, o bien encuadre alguno de los supuestos que establecen los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

También se equipara a dicho delito y se sancionará en sus términos, al notario que estando suspendido temporalmente, cesado, o gozado de una licencia concedida por el Ejecutivo, ofrezca por cualquier medio de comunicación prestar en el territorio del Estado, los servicios notariales a que se refiere esta Ley o los preste. Lo mismo se aplicará al notario que tenga otra oficina además de la notaría que le fue autorizada, ya sea dentro o fuera de su demarcación notarial, o al notario que ejerza la función notarial en actos relacionados con inmuebles ubicados fuera de la demarcación notarial que le fue asignada, salvo los casos de excepción previstos por los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

Se presume que un notario actúa fuera de su demarcación notarial cuando contraviniendo lo dispuesto en esta Ley, otorgue en su protocolo, en un año calendario, el número de instrumentos que contengan actos respecto de bienes o derechos ubicados fuera de su demarcación notarial, que exceda del diez por ciento del número de instrumentos otorgados en el año inmediato anterior respecto de bienes o derechos ubicados dentro de su demarcación notarial, salvo lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

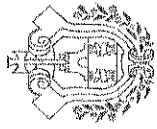
Cualquier persona o interesado e incluso la Dirección General hará la denuncia a la autoridad ministerial, quien de inmediato investigará los hechos denunciados iniciándose al efecto el proceso correspondiente, lo cual comunicará al Ejecutivo por conducto de la Dirección General.

Sección Segunda

Uso de Documento Falso

Artículo 306. Comete el delito de uso de documento falso, toda persona que, al intervenir con cualquier carácter en un acto otorgado ante notario, presente al notario o a sus auxiliares documentos falsificados, alterados, imitados del original o que simulen éste, para ser usados en la formación de dicho acto. También se equipara a este delito el emplear por parte del notario, sus auxiliares o cualquier otra persona, en actos relacionados con el ejercicio de la función notarial, a sabiendas, documentos, folios o sello notarial falso.

Las personas que comentan dichos actos serán sancionadas en los términos que establece el Código Penal.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Sección Tercera

Falsificación de Sellos

Artículo 307. Se equipara al delito de falsificación de sellos y se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, el uso por parte del notario, sus auxiliares, o empleados en la prestación del servicio notarial a su cargo, de un sello notarial distinto al autorizado y registrado en la Dirección General.

Sección Cuarta

Falsedad ante la Autoridad

Artículo 308. Se equipara al delito de falsedad ante la autoridad y podrá ser sancionado en términos del Código Penal, que una persona falte a la verdad en un acto otorgado ante la fe de un notario del Estado, ya sea otorgante, ya compareciente o con cualquier otro carácter.

Sección Quinta

Revelación de Secreto Profesional

Artículo 309. El notario en el ejercicio de su profesión y quien lo sustituya en funciones, sus asistentes, practicantes, empleados, dependientes y demás personas que puedan tener acceso a los libros del protocolo, así como el Director General y los demás servidores públicos de esa dependencia, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aun sobre la existencia de ellos, salvo los informes obligatorios que deben rendirse conforme a las Leyes respectivas, de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando así lo requiera la Secretaría o por orden judicial o ministerial, fundada y motivada.

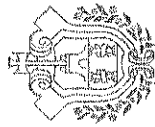
Las personas señaladas en el párrafo anterior quedan sujetas en su caso a las disposiciones del Código Penal del Estado por el delito de revelación de secretos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en la Gaceta.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Número Extraordinario 306 de fecha 3 de agosto del 2015; y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Consejo por medio de la Dirección General propondrá al Secretario, dentro de los quince días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Arancel de Notarios que regula el cobro de los honorarios por la prestación de los servicios de éste en ejercicio de la función notarial. El arancel será publicado por el Director General, en la Gaceta y en los medios electrónicos disponibles, dentro de los diez días siguientes a la propuesta hecha por el Consejo.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

A partir de la fecha de publicación del arancel en la Gaceta quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, publicada en la Gaceta Número 150 de fecha 16 de diciembre de 1967.

TERCERO. Los notarios que a la entrada en vigor de esta Ley tengan licencia para estar separados del cargo por razón de enfermedad, deberán presentar en la Dirección General los documentos probatorios de que subsiste su situación de salud, a fin de que se fije fecha para contar el término máximo de dos años que establece la Ley, para estar separado del cargo por este supuesto. Si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General emitirá un acuerdo en el cual fijará la fecha a partir de la cual se contará el término y se los notificará.

CUARTO. Los notarios que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley tengan licencia para estar separados del cargo, e incluso estén realizando actividades incompatibles con la función notarial, podrán permanecer en dichos cargos hasta que concluya el período para el que fueron designados o electos, o antes si por cualquier causa renuncian o cesan en dicho cargo, caso en el cual deberán reincorporarse al ejercicio de la función notarial. Si el cargo es público y la duración del mismo es de fecha indeterminada, el notario con licencia sólo podrá seguir desempeñando el cargo hasta que concluya el período de la administración pública que lo nombró. Si estuviere desarrollando un empleo, cargo o comisión de otra naturaleza, el notario contará con treinta días, a partir del inicio de vigencia de esta Ley para reintegrarse a la función notarial.

QUINTO. Quienes estén en los supuestos que precisan los artículos transitorios Tercero y Cuarto y no se reincorporen al ejercicio de la función notarial en los plazos que se precisa, se les considerará renunciantes y se les sancionará con la cesación definitiva de la patente para el ejercicio de la función notarial. La Dirección General tendrá a su cargo el procedimiento de cancelación de la patente.

SEXTO. En cualquiera de los casos anteriores, los notarios adscritos o suplentes que estén supliendo en el ejercicio de la función al notario, cesarán en las mismas, y se tendrá por revocada su designación de suplente, nombrando al efecto la Dirección General a un notario encargado.

SÉPTIMO. Quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tengan licencia para estar separados del ejercicio de la función notarial, por cargo público en el Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo breve del período de este gobierno, al término de la misma y previa petición se les autorizará licencia en los términos que señalan las fracciones I y V del artículo 88 de esta Ley, sin que sea aplicable en este caso lo dispuesto por los dos últimos párrafos de dicho artículo.

OCTAVO. Los notarios que por cualquier causa tengan o ejerzan la función en oficina diversa a su notaría en su misma demarcación notarial o fuera de ella, contarán con el término de diez días para desinstalarla y dar cabal cumplimiento a lo ordenado al respecto en esta Ley y su Reglamento.



VERACRUZ

Gobierno del Estado

Los notarios que estén actuando fuera de su demarcación notarial con o sin oficina instalada en dichos lugares, tienen un término de diez días para terminar los asuntos que tengan pendientes y reincorporarse a su demarcación notarial, dando puntual cumplimiento a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Lo anterior, para hacerse acreedores a los beneficios que el efecto determine el Ejecutivo por conducto de la Secretaría o la Dirección General.

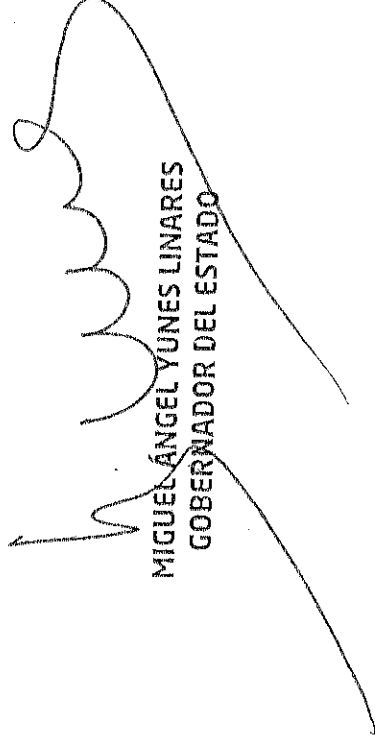
NOVENO. Todas las notarías que a la fecha estén vacantes y las que queden en esta situación podrán ser suprimidas por orden del Ejecutivo por conducto del Secretario.

DÉCIMO. Los notarios que tengan domicilio personal fuera de su demarcación notarial, deberán dar cumplimiento a lo ordenado por esta Ley dentro del término de treinta días e informarlo a la Dirección General.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de esta Ley deberán estar elaborados, sancionados y publicados en la Gaceta, el Reglamento de la Ley, el Estatuto del Colegio, el Reglamento de la Mutualidad Notarial y el Código de Ética Notarial, que entrarán en vigor inmediatamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Todos los asuntos pendientes de resolver se registrarán por el procedimiento establecido en la Ley que se abroga hasta su terminación. Las quejas administrativas que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este ordenamiento, independientemente de la fecha en que se atribuya la comisión de la falta.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

